

301809

11
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**“ PROPUESTA DE REFORMAS AL PROCEDIMIENTO
EN EL RECURSO DE REVISION, EN CASO DE
SOBRESEIMIENTO INDEBIDO DE UN
AMPARO BI - INSTANCIAL ”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAFAEL MALDONADO PORRAS
DIRECTOR DE TESIS :
FERDINANDO ROBLES PEREZ

MEXICO, D. F.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Propuesta de Reformas al Procedimiento en el Recurso
de revision, en caso de sobreseimiento
indebido de un amparo bi-instancial".

Prologo.

Capitulo I

1. Breves Antecedentes Historicos del Juicio de Amparo.

1.1 Derecho Comparado.	2
1.2 Derecho Nacional.	17
1.2.1. Generalidades.	19
1.2.2. Antecedentes Directos.	25

Capitulo II.

El Juicio de Amparo Bi-Instancial.

1. NATURALEZA JURIDICA. CONCEPCION LEGAL Y FILOSOFICA.....	37
2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	40
3. - DEMANDA, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.	42
3.1 Auto de Radicacion.	49
3.2 Audiencia Constitucional.	53
3.3 Ejecucion de la sentencia de amparo.	59

4. Incidente de Suspensión.

4.1 Substanciación del Incidente de Suspensión	63
4.2 Substanciación del Incidente de Suspensión a petición de parte.	65

Capítulo III.

Causales de Improcedencia y Bases Técnicas del Sobreseimiento.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	75
2. EL SOBRESEIMIENTO, HIPOTESIS NORMATIVA, OBJETIVOS.	104
3. NATURALEZA JURIDICA.	105
4. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.	106

Capítulo IV.

Aspectos Procesales del Sobreseimiento.

1. COMPETENCIA. ORGANOS JURISDICCIONALES.	121
2. RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO. EFECTOS.	123
3.- ESTADIOS PROCESALES Y PROCEDIMIENTO	124

4. RECURSO DE REVISION, SUBSTANCIACION Y CONSIDERACIONES GENERALES.	131
---	-----

Capitulo V.

Necesidad de Reformar el Procedimiento
Del Recurso de revision de un amparo
Bi-instancial indebidamente Sobreseido.

1. PROPUESTA, EXPOSICION DE MOTIVOS Y JUSTIFICACION DE LA REFORMA.	145
2. CRITICA AL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION, EN RELACION AL SOBRESEIMIENTO.....	150
2.1 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION (AUTO)	150
2.2 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION (SENTENCIA)	157
3. ANALISIS DEL RECURSO PROCEDENTE PARA COMBATIR UN AUTO DE SOBRESEIMIENTO INDEBIDAMENTE DECRETADO.....	158
3.1 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION.....	159
3.2 SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.....	164
4. - PRIVACION DEL DERECHO DEL AGRAVIADO AL ANALISIS DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL	

PROCEDIMIENTO..... 167

5. MARCO TEORICO Y PROCESAL DE LA REFORMA, 173

Conclusiones. 180

Bibliografía. 184

Prologo

El presente trabajo de investigación se realizó sobre la materia de amparo, por considerar que el Juicio de Garantías, por su finalidad y contenido, constituye una de las instituciones jurídicas del Derecho Mexicano más relevante y de trascendental importancia. El Juicio constitucional es el procedimiento judicial de competencia federal que garantiza la observancia y exacta aplicación de los preceptos contenidos en la Carta Magna, constituyendo una motivación ineludible para desentrañar su grandeza y examinar sus deficiencias. Este trabajo de investigación fue realizado por la inquietud que nació al momento de percatarme que en el actual procedimiento del recurso de revisión que es interpuesto contra una resolución de sobreseimiento indebido, existe la privación del derecho del agraviado para que en la primera instancia de:

procedimiento del Juicio de Amparo bi-instancial, se analicen los conceptos de violación que hizo valer, significando la pérdida real de dicha instancia, como se demuestra mediante el estudio deductivo de la figura jurídica del sobreseimiento en el Juicio de Amparo bi-instancial. En este trabajo se analizan los aspectos técnicos, procesales y fácticos del sobreseimiento, se determinan los efectos que produce, los momentos procesales en que puede presentarse, sus causas generadoras, los órganos de control constitucional que pueden decretarlo, sus alcances y consecuencias, su substanciación, los recursos legales para su impugnación, etc., y al finalizar presentaré los resultados de mi investigación y mis propias concepciones al respecto.

Capítulo I.

1. - Breves Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo

1.1 Derecho Comparado.

1.2 Derecho Nacional

1.2.1. Generalidades

1.2.2. Antecedentes Directos

Breves Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo

Para poder alcanzar los objetivos del presente trabajo de investigación es pertinente señalar en una breve reseña los acontecimientos históricos que repercutieron, influyeron o presentaron similitudes con su creación, así como su gestación y evolución a lo largo de la historia nacional.

España.

Antecedentes Históricos en España. -

No obstante que hasta la constitución de Cádiz de 1812, se consagraron derechos subjetivos públicos frente al poder público emanado de la autoridad del rey; podemos encontrar en el derecho positivo Español múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península Ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, así verbigracia en el derecho foral se descubren prerrogativas de seguridad personal frente al poder público como una especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La vigencia y observancia de los diversos fueros se ratificaron por las "Leyes de Toro", expedidas en el año 1505, por Fernando El Católico.

La observancia de los fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, llamado "Justicia Mayor", quien

debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciaren alguna contravención a las disposiciones forales.

Uno de los fueros que constituye antecedente de algunas de nuestras garantías individuales fue el "Privilegio General" que en el reino de Aragón fue expedido, por el rey Pedro III, elevado a la categoría de fuero en el año de 1348, y que consignaba a favor del gobernado derechos oponibles a abusos de poder público y que se hacían respetar por medios procesales determinados en el mismo y conocidos como "Procesos Forales".

Dentro del "Privilegio General" se establecieron diversos procesos forales como el de la "manifestación de las personas" el cual ordenaba poner en libertad al súbdito que había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o bien, si a los tres días de haber sido preso no se le comunicaba la demanda, debiendo ser puesto en libertad en el término de 24 horas; el de "jurisfirma" en virtud del cual el justicia podía avocarse en el conocimiento de cualquier causa incoada ante cualquier otro tribunal; el de "aprehensión" que aseguraba los bienes inmuebles contra todo acto de violencia; y el de "inventario" que aseguraba los bienes muebles y papeles.

"De manera que en virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los Aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia".⁽¹⁾

Para establecer las afinidades entre los procesos de "jurisfirma" y "Manifestación de las Personas" con el Juicio de Amparo Mexicano es necesario destacar uno de los elementos esenciales y que en la terminología jurídica Aragonesa se llamaba "Greuge", y que corresponde al agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad. Cuando el agravio era "Temido o facedero" (futuro inminente) el Justicia Mayor dentro del proceso de Jurisfirma, podía impedir su causación a través de la suspensión del acto de autoridad que surtía efectos inmediatos y que sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando el Justicia dictase sentencia declarando no haber lugar a ella, tras un periodo contradictorio entre el solicitante y la autoridad agravante, que incluso podía ser el rey mismo. El justicia no sólo estaba encargado de hacer respetar los fueros, sino también las cortes, que "tenían el derecho de velar en todos los ramos de la acción pública, de reformar todos los abusos y de deponer al rey si faltaba al juramento que

(1) Vallarta L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. p.p. 204-210, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1981.

hacia de conservar las libertades de la nación, es decir, todo agravio que afectase a las libertades y a los derechos de carácter público.⁽²⁾

(2) Las cortes de Castilla, Madrid, 1964. pags. 6 y 54. citado por Burgoa Ignacio Dr., El Juicio de Amparo, pag. 58, Porrúa, México 1988.

Francia

Los derechos del hombre y del ciudadano.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos en Francia podemos decir que no es hasta la declaración de los derechos del hombre de 1789, que instituyó la Democracia como sistema de gobierno sustentado en el origen de que toda soberanía reside esencialmente en la Nación, que pone fin al absolutismo que imperaba como forma de gobierno;⁽³⁾ y es a partir de la primera Constitución de 1791, que las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus ordenamientos legales constituyendo teóricamente una garantía para los gobernados sobre la observancia de la Carta Magna, pero en realidad se seguían cometiendo atropellos y violaciones, por lo que en el año de 1799, con el propósito de garantizar el régimen instituido por la Constitución, se creó el llamado senado conservador compuesto de ochenta miembros inamovibles, y cuyas atribuciones consistían en poder anular las sentencias de los tribunales que estimaran atentatorias para la Seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar cónsules; funcionando en dos comisiones encargadas de tutelar la libertad personal y la de imprenta, pero que en

(3) Burgoa Ignacio Dr. Derecho Constitucional Mexicano, p.p 300-303, Porrúa, México 1985.

realidad estuvo sometido a la influencia del Imperio de Napoleón I, y que a raíz de la promulgación de la constitución de 1814, con la caída del Imperio, dejó de ser un órgano político de tutela Constitucional.

Independientemente de los intentos de control Constitucional, es relevante mencionar el medio de control de legalidad Francés sobre los actos de administración pública que se ejercitaba mediante el recurso denominado "de exceso de poder" por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado, cuyo origen data del año 1800, constituyendo el medio eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, y que guarda semejanzas con el Amparo Mexicano en materia administrativa. Cabe destacar también, que como medio de control de legalidad sobresale el recurso de Casación, que es el medio jurídico idóneo para atacar los problemas de ilegalidad que adolecen las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en Juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia; teniendo como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general, en torno a puntos específicos determinados y estrictos de derecho, por

lo que no constituye un órgano de revisión total de dichos fallos puesto que no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido, y que procesalmente a través de la figura jurídica del re-envío al tribunal que la propia corte determine, tales cuestiones vuelven a someterse a estudio, de conformidad nuevamente, con los puntos jurídicos resueltos por la corte de casación; existiendo una indudable similitud entre dicho recurso y el Juicio Mexicano de Amparo Directo.

Inglaterra.

Es este país en donde la costumbre social de la práctica constante de la libertad, genera el surgimiento de la Constitución Inglesa, no como un cuerpo unitario y expreso sino como un conjunto normativo consuetudinario contenido en diversas legislaciones aisladas, así como en la práctica jurídica realizada por los tribunales consolidados por la costumbre social como fuente de derecho positivo vigente; así en toda Inglaterra se extendió lo que se llamó el Common Law, que es el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses, y en particular por la corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos; dicho conjunto normativo se sustentó en la seguridad personal y la propiedad, sus normas se extendieron e impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas transformándose en verdaderos derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, marcando un límite a la autoridad real pues al traspasarlo, generaba rebeldía y hostilidad. No obstante a la protección que brindaban las resoluciones judiciales que hacían efectivos estos derechos públicos, se vieron transgredidos provocando en la sociedad un descontento general que motivó

que el pueblo solicitara "bills" o "cartas", documentos públicos obtenidos del rey, en los que constaban los derechos fundamentales del individuo.

Es así que a principios del siglo XIII los barones Ingleses obligaron al Rey Juan Sin tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra denominado "Magna Charta", en cuyos setenta y nueve artículos se numeran diversas garantías para los gobernados, y que imponían los requisitos indispensables para la afectación de garantías de propiedad y libertad, debiendo realizarse de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y sólo mediante juicio de los Pares, es decir, los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho.

Paralelamente a las disposiciones de la "Charta Magna" existía un procedimiento consuetudinario que permitía someter a estudio y análisis la legalidad de las órdenes de aprehensión giradas por los jueces y que fue elevado a la categoría de ley en el año 1679 no obstante que sus disposiciones ya eran aplicadas por el Common Law y definido por la Jurisprudencia de los Tribunales Ingleses, dicho procedimiento denominado el "Writ of Habeas Corpus" por declaratoria del parlamento no podía ser

negado, y debía ser concedido a todo hombre que fuese arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad; y que implicaba un derecho garantizado, que no se concretaba a hacer una simple enunciación de garantías individuales sino en un verdadero procedimiento para hacerlas efectivas por lo que constituye un precedente directo del Juicio de Amparo Mexicano en lo que respecta a la libertad personal y a las autoridades que la vulneren, independientemente de su jerarquía o categoría.

La competencia para librar un Writ (orden, mandamiento), de Habeas Corpus correspondía según la ley de 1679 a todo juez de su majestad; respecto a su substanciación, la demanda respectiva debía basarse en un "motivo razonable" y acompañarse de pruebas suficientes (affidavits) para obtener el libramiento de la orden. Dentro de esta institución, comparada con el Amparo Mexicano, existía la similitud respecto al informe justificado que debían rendir las autoridades responsables y que la jurisprudencia inglesa llamaba "return", y definía como "el informe o respuesta por escrito que debe dar a la persona a quien el "Writ" se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y a la presentación del

cuerpo de este ante la corte o juez que conoce del recurso, con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando este no pueda hacerse"⁽⁴⁾. Es así como el Writ of Habeas Corpus obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido, al juez que conocía del recurso, mientras se averiguara la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaban; contentando además diversas prevenciones, que consignaban severas sanciones para las autoridades aprehensoras que rindiesen informes falsos sobre el aprehendido o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación (destitución del cargo y multa tentado el agraviado el derecho de cobrarla).⁽⁵⁾

(4) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus de Ignacio Vallarta, citado por Burgoa Ignacio Dr. pag 66

(5) Act. of Habeas Corpus del 2 de Mayo de 1876. Cap. V citado por Ignacio Burgoa DR., El Juicio de Amparo, pag. 67.

Estados Unidos de América

Inglaterra colonizó lo que hoy se conoce como Estados Unidos. Así emigrantes perseguidos o en busca de fortuna, obtuvieron la autorización del Rey para fundar una colonia en Virginia y que sucesivamente en la misma forma se multiplicaron hasta llegar a trece; llevando los emigrantes toda la tradición jurídica de Inglaterra, el régimen de gobierno de estas colonias gozaba de una amplia autonomía y autoridad en cuanto a su régimen interior, no obstante de estar obligadas a la supremacía de la constitución y leyes ordinarias de Inglaterra constriñendo a las autoridades a actuar conforme a estos ordenamientos.

Las colonias proclamaron su independencia de Inglaterra a raíz de cruentos enfrentamientos que motivaron las cargas tributarias de impuestos por la corona, es así como los Estados Unidos surgen como nación independiente con la promulgación de "Los artículos de confederación y Unión perpetua", cuyos integrantes eran 13 colonias que posteriormente se convirtieron en entidades federativas de la Unión Americana, ya que la suscripción de este cuerpo normativo consignaba la unión de ellos, para la mutua defensa y ayuda de intereses comunes. Fracasando este sistema por lo que se convocó en Filadelfia a una comisión

encargada de revisar y reformar los artículos de dicho sistema y que dio como resultado el proyecto de Constitución Federal que una vez aceptada por los Estados Unidos se convirtió en ley Suprema, y que se fue perfeccionando a través de diversas enmiendas; los derechos públicos individuales que confería a sus gobernados la Constitución Americana fueron garantizados a través de: La adopción de la institución jurídica Inglesa Habeas Corpus cuyo ejercicio y reglamentación se mantenía en la esfera de competencias de las distintas entidades federativas a manera de institución local, que era del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del estado miembro; a menos que la autoridad que pretendiera ordenar o ejecutar la prisión arbitraria fuese federal, ya que la competencia del órgano jurisdiccional correspondería a los jueces federales; entendiéndose la procedencia de éste recurso, contra fallos de órganos judiciales que afecten la libertad del gobernado, convirtiéndose en un recurso más efectivo que el de apelación, puesto que la corte puede ir más allá del expediente del Tribunal de Primera Instancia, y puede considerar puntos y pruebas no presentadas ante éste último. (10)

(10) El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes page. 92 y 93 (Conferencias publicadas por la U. N. A. M. 1962)

En cuanto a la competencia jurisdiccional para conocer de dicho medio de control en el sistema Americano, incumbe su decisión a los Tribunales jerárquicamente superiores del juez que no aplicó o infringió los ordenamientos legales; y en caso de que no exista superior jerárquico, el conocimiento del asunto puede pasar a la Corte Suprema Federal, la cual potestivamente aceptara o negara avocarse al estudio del asunto cuando en su concepto hubiese quedado o no definitivamente resuelto por los Tribunales locales o federales, según corresponda.

En los Estados Unidos de América no existe ordenamiento legal que expresamente confiera o determine el control sobre leyes inconstitucionales, sino que cualquier órgano judicial tiene el deber de vigilar, observar y hacer cumplir los ordenamientos legales supremos, por medio de la invalidación de los actos que la contravengan; como se desprende de la redacción del párrafo segundo del Artículo 6To. de la Constitución Norteamericana y que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados o hechos que se hicieren bajo la autoridad

de los Estados Unidos, serán la primera ley del país.

Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los Códigos de los Estados.

Esta invalidación, no constituye la declaración de inconstitucionalidad de la ley, sino simplemente su inaplicación; cualquier juez, tiene el poder y deber de aplicar las leyes constitucionales por encima de cualquier otro ordenamiento legal, declarando nula y de ningún valor, las leyes, decretos, reglamentos o hechos que sean contrarios a la ley fundamental.⁽⁷⁾

Es así como se concluye que los medios jurídicos Estadounidenses no conforman una unidad institucional, ya que están divididos en diversos recursos procesales, independientes unos de otros.

(7) Cronin, "La Constitución Norteamericana y su actual significado, p. p. 130 y siguientes. Citado por Trueba Urbina y Trueba Barreña, Nueva Legislación de Amparo Reformada, p. p. 394-395, Porrúa, México 1968.

Breves Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México.

Antecedentes Históricos en el Derecho Colonial. - En la América hispana el Derecho tuvo dos fuentes de inspiración, se integró por un lado con el derecho Español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas de manera indirecta, es decir, por un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar anuladas por el derecho peninsular, se vieron enriquecidas y consolidadas por diversas disposiciones legales, entre ellas las LEYES DE INDIAS. El régimen jurídico Español era un sistema de marcado absolutismo monárquico, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder sin mayor limitación que la de su propio raciocinio pues él, era un mensajero de la voluntad divina y por lo tanto solo respondía ante Dios por sus responsabilidades, es así como en esta etapa histórica no encontramos un ordenamiento jurídico que asegurara el cumplimiento y aplicación de los derechos de los gobernados frente a los actos de las autoridades, si bien es cierto que existía una Constitución Política de la Monarquía Española de fecha 18 de Marzo de 1812 y que en ella se consignaban derechos y obligaciones, y que en su título V determinaba la creación de Tribunales

que sólo podían aplicar la Ley en las causas civiles y criminales, quedando con absoluta potestad el monarca para hacer ejecutar las leyes; por otro lado el ciudadano Español tenía el derecho de representar a las cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Un precedente de importancia para el caso que nos ocupa se encuentra en el Título Décimo bajo el rubro: "DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA, CAPITULO UNICO:

"Artículo 373. Todo Español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución."

Y digo precedente por que no existía ordenamiento jurídico que reglamentara la práctica de éste artículo.

El Dr. Ignacio Burgoa, en su obra "EL JUICIO DE ANFARO", nos dice lo siguiente: "Si analizamos el Derecho Español en su aspecto legal y consuetudinario, encontraremos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa. Consiguientemente en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía

"jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre costumbres y leyes."⁽⁸⁾

Generalidades

Antecedentes Históricos en el México Independiente. - El derecho gestado en el México independiente en materia político- constitucional, rompe con los lineamientos jurídicos españoles, derivado por las ideas liberales de la Revolución Francesa, y sus pensadores rompiendo la continuidad de manera radical con el régimen jurídico Español e inspirado a su vez en el Sistema Americano. La desorientación del México independiente, entre cual de los dos sistemas, centralista y federalista debía imperar, determinó un estancamiento en la evolución jurídica, y por consiguiente en la creación de leyes que garantizaran el exacto cumplimiento de la Constitución; es así que analizando las diversas constituciones de este periodo histórico determinaré los antecedentes directos del Juicio de Amparo Mexicano.

Constitución de Apatzingán.

El primer documento jurídico del México independiente es el "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA" de Octubre de 1814, conocida bajo el nombre de

(8) Burgoa Ignacio Dr. OB CIT pag. 97.

"Constitución de Apatzingán", por ser el lugar donde se expidió. Esta Constitución, que no entró en vigor consignaba un capítulo especial dedicado a las garantías individuales; el artículo 24, que es el que encabeza este capítulo, consignaba garantías como la igualdad, seguridad, propiedad y libertad; la conservación de estos derechos era el objeto de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas, si bien es cierto que esta constitución se caracterizó por consagrar un gran número de derechos constitucionales, no brindó al individuo ningún medio de defensa para hacerlos respetar, y que evitara sus posibles violaciones o reparara las que hubiesen sido violadas. Por estos motivos no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico del Juicio de Amparo, el cual tiene como finalidad principal la protección, en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales, (1) la posible justificación de la omisión del medio de control de dichas garantías en que incurrió el constituyente de Apatzingán, es el desconocimiento de Instituciones jurídicas semejantes, y sobre todo la creencia que sustentaban la mayoría de los jurisconsultos de la época, en el sentido de que con la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía era suficiente para provocar

(1) Burgoa Ignacio Dr. OB CIT, pag. 106.

su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad desmiente por sí sola.

Constitución Federal de 1824.

El ordenamiento supremo consistente en la Constitución de 1824, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, organizó políticamente a México al establecer el funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocando en un plano secundario los derechos del hombre, solo en preceptos aislados cuyo contenido dispositivo no concuerda con la aplicación fáctica de los escasos derechos consagrados en dicha Constitución, si en cuanto a la declaración de derechos constitucionales es escasa, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas.⁽¹⁰⁾

Constitución Centralista de 1836.

La Siete Leyes Constitucionales, de los años 1835-1836, marcan la transición del Sistema centralista al Federalista, brindando una variada gama de derechos

(10) Burgoa Ignacio Dr. Ibidem pag. 109.

constitucionales, consignados en la primera Ley bajo el rubro "Son Derechos del Mexicano: ...", para efectos de esta investigación es de relevancia la segunda de estas leyes, donde se crea y organiza "El Supremo Poder Conservador", cuyas atribuciones estaban consignadas en el artículo 12 y que eran entre otras: declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fueren contrarios a artículo expreso de la constitucion, su primordial funcion consistia en velar por la conservacion del regimen constitucional.

El Magistrado S. Moreno, en su obra "Tratado del Juicio de Amparo", manifiesta lo siguiente: "La Constitucion de 1857 dió vida al Juicio de Amparo, los señores, Vallarta, Lozano, etc, han señalado como origen historico del Juicio de Amparo la segunda de las leyes constitucionales, publicadas en el año de 1835, la creacion de un Supremo Poder Conservador de la Constitucion, que de una manera indirecta comparaba y protegia los derechos del individuo contra los atentados del poder".(11)

El Supremo Poder Conservador, estaba facultado para declarar la nulidad de una ley o decreto emitido por la Alta Corte de Justicia, constituyendo un organo politico y

(11) S. Moreno Magistrado, Tratado del Juicio de Amparo, p. p. 18-19 (Mexico, "La Europa", 1902)

no judicial, integrado por cinco individuos, responsables de sus actos solo ante Dios y ante la opinión pública, las resoluciones de este órgano, debían discutirse y publicarse en un término corto e improrrogable debiendo ser generales, dejando de existir a consecuencia de la revolución de 1841; la prueba de que no fue útil del todo para la defensa de los derechos individuales la encontramos en la declaración hecha por éste superpoder, de disposiciones contrarias a la constitución, y que nunca fueron acatadas por los otros poderes alegando imprecisiones legales.(12)

(12) S. Moreno, *Ibidem*, pag. 19.

Constitución Yucateca de 1840.

En 1840, el Estado de Yucatán, tomó medidas muy independientes, debido a su aislamiento del resto de la República, problemas de tipo político y luchas internas por el poder, motivaron que se diera a conocer un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Suprema Corte de Justicia, y organizaba un control de defensa de la Constitución por actos de la Legislatura o el Ejecutivo; el autor de este proyecto fue Don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista Yucateco, tenía por objeto un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que asegurase una paz política y permanencia de los poderes, y que la Constitución había denominado amparo. (13)

Otorgando competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra leyes, decretos, y providencias, ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución del Estado; los Jueces de Primera Instancia tenían la

(13) V. Castón Juventino, "Lecciones de Garantías y Amparo", pag. 284-285. (México, Porrúa, 1974)

facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados, a los que les pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden Judicial así como a los superiores de dichos jueces, por los atentados cometidos por éstos contra dichos derechos. Rejón estableció los principios de instancia de parte agraviada, y el de relatividad de las sentencias, este singular proyecto, fue en sus puntos centrales adoptado por la Constitución Yucateca en marzo de 1841, constituyendo un progreso en el derecho público mexicano, primer antecedente histórico directo y que le dió nombre a nuestro actual Juicio de Amparo, conservando sus principales características de medio de control o conservador del régimen constitucional, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, procedente contra cualquier violación constitucional, que se tradujera en un agravio personal. (14)

Antecedentes Directos

Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la

(14) Burgoa Ignacio Dr. OB CIT, pag. 115.

consideración del Congreso. El proyecto de la minoría, era de carácter eminentemente individualista y liberal, declarando que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de la protección de las instituciones constitucionales, y que contiene en teoría el germen del actual Juicio de Amparo. El Artículo 81.- Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados, que se dirija a privar a una persona determinada, de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo.

Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos. (15)

En el proyecto presentado por la mayoría de la comisión de constitución del Congreso constituyente del 23 de agosto de 1842; la mayoría propuso que fuera el Poder Legislativo el que por medio de la Cámara de Diputados declarara la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia cuando sobrepasara el límite de sus atribuciones, al Senado para

(15) S. Moreno Magistrado. OB CIT. pag. 12.

declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueren contrarios a la Constitución.

No basta dar una Constitución, decía el dictamen de la mayoría, sino el proveer en ella a su conservación: buscar esta vez un cuerpo extraño a las instituciones es crear un poder que hará mucho o no hará nada: bajo el primer aspecto es terrible bajo el segundo despreciable.

Bases Orgánicas de la República Mexicana 12 de Junio de 1843.

Los proyectos constitucionales de la mayoría y minoría conformaron un proyecto transaccional, que no llegó a convertirse en Constitución, pues se declaró disuelto el Congreso por decreto del General Santa Anna, sustituyendo al congreso extraordinario Constituyente de 1842, una junta de notables, incondicionales a Santa Anna, elaborando un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de organización política de la República Mexicana, adoptando abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, y suprimiendo al desorbitado "Poder Conservador de la Constitución del 36", sin colocar al poder judicial en el rango tutelar del régimen constitucional, ya que

propiamente sus funciones se reducian a reusar las sentencias derivadas de asuntos del orden civil y criminal, que pronunciaban los jueces inferiores.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El 18 de Mayo de 1847, se promulgó el acta de reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su origen reside en el Plan de la Ciudadela, en que se desconocía el régimen central y se adoptaba el régimen federalista, absorbiendo el sistema de control jurisdiccional propuesto por Otero en su voto particular y entre sus puntos mas relevantes se encontraban, el de consolidar el pacto federal, sometiéndolo a cada estado integrante a la Unión, y el conjunto de todos resolvería las diferencias que se suscitasen entre sí como árbitro supremo y verdadero poder conservador de las instituciones, respecto al medio de control constitucional propuesto, se elevó al Poder Judicial Federal como protector de los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concediese la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare; usó entrañando un

valiosísimo documento para la historia del derecho constitucional, y fundamento histórico del amparo Mexicano.

Constitución Federal de 1857.

En la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayulla, influenciada por doctrinas principalmente Francesas en donde el individuo y sus derechos eran lo primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, el proyecto de constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección Constitucional por vía y órgano jurisdiccional considerando que fuera del conocimiento de un jurado, compuesto de vecinos del Distrito jurisdiccional, o sea un control de constitucionalidad por medio de la opinión pública; "La comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió en el texto definitivo esta disposición, permitiendo así que el Juicio de Amparo estuviera revestido de toda técnica jurídica que es indispensable para la impartición de justicia y trascendente labor.

El fundamento histórico legal del Juicio de Amparo se encuentra plasmado desde el proyecto de 1855 que dice:

TITULO TERCERO

De la división de poderes

SECCION TERCERA

Del Poder Judicial

Art.102.- Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos conjuntamente con los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente y que tomó del proyecto de la Constitución del 56 antes transcrito los siguientes elementos para quedar como sigue:

Artículo 101.- "Los Tribunales de la "Federación resolverán toda conroversia que se suscite";

I. "Por leyes o actos de cualquiera
"autoridad que violen las garantías individuales";

II. "Por leyes o actos de la autoridad
"federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los
Estados, y

III. "Por leyes o actos de las
"autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad
federal";⁽¹⁷⁾ y que se complementa con el artículo 102 que
a la letra de la Constitución del 57 dice:

"Todos los juicios de que habla el
"artículo anterior se seguirán, a petición de la parte
"agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden
"jurídico, que determinará una ley. La sentencia será
"siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares;
"limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial
"sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna
"declaración general respecto de la ley o acto que la
"motivare."⁽¹⁸⁾

(17) Suprema Corte de Justicia de la Nación, OB CIT,
pag. 169.

(18) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ibidem,
pag. 170.

Es pues con estos antecedentes jurídicos que el Juicio de Amparo queda como el medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y es a partir de este momento cuando surge la necesidad de reglamentarlo, es aquí donde el amparo se consagra como una institución de derecho.

Constitución Federal de 1917.

La Constitución del 17 se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los repita como un conjunto de garantías individuales que el estado concede y otorga a los habitantes de su territorio. En el Congreso Constituyente de 1916-17 se corrigieron algunas diferencias, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que indudablemente contribuyeron a su perfeccionamiento; es en esta Constitución en donde se plasma en el artículo 107 los principios en que se sustenta el Juicio de Amparo, las bases procesales que en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre y que serán materia de un análisis en páginas posteriores del presente trabajo de investigación.⁽¹⁰⁾

(10) Vid Supra, pag. 40

Legislación Reglamentaria del Amparo.

Debido a la guerra civil que se inició en 1857; la constitución Federal quedó prácticamente suspendida, siendo disuelto el Congreso de la Unión el 17 de diciembre de 1857, lo que imposibilitó reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57. En esta época tan difícil, se tienen precedentes de demandas interpuestas en contra de violaciones a la Constitución, mismas que fueron desechadas con el argumento de que sin la ley reglamentaria no podían los Tribunales Federales normar su procedimiento en la tramitación de los Juicios de Amparo establecidos por los artículos 101 y 102 de la misma Constitución. (20)

En tal virtud, se puede afirmar que la primera fase del Juicio de Amparo se inició con la promulgación de la primera Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, con el nombre de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación", el 30 de noviembre de 1861.

La Ley de Amparo de 1861 por tratarse del primer ensayo de

(20) Barragan Barragan. "Primera Ley de Amparo" pag. 108-112.
(Mexico, U. N. A. M., 1987)

reglamentación de los preceptos constitucionales que reglamentan el amparo, debe considerarse como una combinación del procedimiento civil tradicional, en sus tres instancias: las sentencias de los jueces de Distrito, podían apelarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito y si se confirmaban, debían considerarse firmes, pero si eran revocadas en segundo grado procedía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionaba por tanto como Tribunal de tercera instancia;⁽²¹⁾ y por otra parte, como un intento de captar el espíritu de revisión judicial norteamericana, de manera que regulaba separadamente las tres hipótesis del artículo 101 de la Constitución Federal. En la primera sección establecía la competencia de los Tribunales Federales para conocer las instancias en las que se tratase de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho, y amplió la tutela no sólo de los derechos consignados en la carta federal, sino también en sus leyes orgánicas.

En las secciones segunda y tercera se regulaba la tramitación del amparo solicitado por cualquier habitante de la República contra leyes o actos de autoridad federal que violasen o restringieran la llamada soberanía de los

(21) Suprema Corte de Justicia. OB CIT pag. 139.

Estados, y los de estos últimos que invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión.

La ley promulgada el 20 de enero de 1869 por el Presidente Juárez, se compone de 31 artículos, que tratan de la interposición del amparo, de la suspensión del acto reclamado, substanciación del recurso, de la sentencia en última instancia y de su ejecución, con disposiciones similares a su antecesora, pero más precisas; estableció sanciones a los funcionarios del poder judicial que infringieran la ley.

La ley del 14 de diciembre de 1882 en sus disposiciones supera a las anteriores, mejorando la técnica del amparo. Se compone de 83 artículos distribuidos en diversos capítulos sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen el amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, impedimentos y recusaciones, de la substanciación, del sobreseimiento; admitiendo la procedencia del amparo en negocios judiciales, de la suplencia de la queja, y se tiene por primera vez la figura procesal del sobreseimiento.

Capítulo II

El Juicio de Amparo Bi-Instancial

1. - NATURALEZA JURIDICA, CONCEPCION LEGAL Y FILOSOFICA.
2. - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.
3. - DEMANDA, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.

3.1 Auto de Radicacion.

3.2 Audiencia Constitucional.

3.3 Ejecución de la sentencia de amparo.

4. - Incidente de suspension

4.1 Substanciación del Incidente de
Suspensión de oficio.

4.2 Substanciación del Incidente de
Suspensión de parte.

Naturaleza Jurídica, Concepción Legal y Filosófica

El juicio de Amparo es el procedimiento judicial de competencia federal, cuya finalidad consiste en evitar abusos y corregir errores o equivocaciones en los actos de autoridad que violen o vulneren los preceptos de la Constitución Federal, la esfera de derecho de los gobernados, o la soberanía Federal o Estatal, constriñendo a la autoridad responsable a acatar los preceptos constitucionales dentro del marco de la reclamación del quejoso, a fin de restituirlo en el uso y goce de la garantía violada.

El fundamento teleológico del Juicio de Amparo es lograr la defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante, imponiendo el imperio de los mandatos constitucionales que disfrutan las personas bajo el nombre de garantías individuales por el solo hecho de encontrarse en territorio mexicano.

Las garantías individuales son prerrogativas inherentes al ser humano, pues requieren de normas jurídicas que regulen y permitan su convivencia con otras personas, propiciando así el desarrollo de sus potencialidades, plenitud y realización tanto a nivel individual como colectivo. Pero no es suficiente el reconocer estas necesidades, ni

declararlas como derechos indiscutibles, plasmados en ordenamientos legales, ya que es indispensable proveer los mecanismos juridicos que garanticen la defensa y salvaguarda de estos derechos, frente a excesos o abusos de las autoridades, es aquí donde el Juicio de Amparo, magno justiciero, blasón de derechos constitucionales, vigilante perenne de la constitucionalidad de los actos de autoridad, asegura y mantiene el equilibrio entre las relaciones gobernante-gobernado así como la permanencia del estado de derecho.

El Juicio Constitucional puede ser promovido por cualquier individuo, tanto por personas físicas independientemente de su edad, sexo, estado civil o nacionalidad, como por personas morales oficiales o privadas; sometiendo a todas las autoridades mexicanas al estudio de la constitucionalidad de sus actuaciones, salvo los casos de excepcion contemplados en la Ley reglamentaria. (Articulo 73 de la Ley de Amparo).

Su fundamento juridico se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los articulos 103 y 107, que lo conciben como un procedimiento judicial autonomo, que entraña una contienda equilibrada entre la

persona que lo promueve y la autoridad señalada como responsable de afectar sus derechos constitucionales.

El Juicio de Amparo por su finalidad, substanciación y contenido reviste un verdadero procedimiento que se inicia mediante la interposición de la demanda (el quejoso asume el papel de actor) recayendole un auto que la admite y manda tramitar, continuando con el emplazamiento tanto a las autoridades responsables (demandadas) como al agente del Ministerio Público Federal y terceros perjudicados si los hubiere, debiendo rendir informe justificado la autoridad responsable y concluyendo con la celebración de una audiencia en la que las partes ofrecen y rinden pruebas, formulan sus alegatos o en su caso pedimento de la representación social, pasando el órgano jurisdiccional de control constitucional al estudio y declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta asumida por la autoridad demandada.

Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo se sustenta y regula en los términos del artículo 107 constitucional, y que a su vez constituye los principios que le dan fundamento y que son los siguientes:

i. Principio de Iniciativa o Instancia de parte agraviada. - El juicio de garantías únicamente puede promoverse por la persona que se considera perjudicada en sus derechos, por la aplicación concreta de un acto de autoridad; ya que la incoación del juicio no procede por una simple denuncia de violación de garantías, ni por la oficiosidad del Poder Judicial Federal, o de cualquier otra autoridad.

ii. Principio de Prosecución Judicial. - Que sujeta la substanciación del Juicio de Amparo a los procedimientos y formas del orden Jurídico, que se traducen en un verdadero procedimiento judicial, en el que las partes contendientes someten sus pretensiones a un órgano judicial de control constitucional.

iii. - Principio de Relatividad en

las sentencias de amparo solo protegerá a las personas que solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, por lo tanto quienes no hayan acudido a juicio, están obligados a acatar los actos de autoridad, no obstante que estos fueron declarados inconstitucionales; pues se consideran tácitamente consentidos por el sólo hecho de no haber sido impugnados.

IV Principio de Estricto Derecho.- Este principio entrañaba la obligación de los tribunales competentes de analizar los conceptos de violación tal y como fueron vertidos en la demanda; pero las actuales reformas de los artículos 76 y 79 bis de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal lo han superado, permitiendo con mayor amplitud una suplencia de la queja deficiente.

V. Principio de Definitividad.- Que determina la improcedencia del Juicio de Amparo, cuando no se hayan agotado los recursos o medios de defensa previstos en la Ley normativa de los actos impugnados, que puedan modificar, revocar o nulificar los actos de autoridad que el gobernado considera violatorios a su esfera de derecho, por lo que deberá agotar dichos recursos para poder recurrir al juicio de Amparo.

Demanda, Substanciación y Resolución del Juicio de Amparo Bi-Instancial

El Juicio de Amparo se inicia con la interposición de la demanda, que deberá formularse por escrito, excepto cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, deportación, destierro y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, tuteladas por el artículo 22 de la Carta Magna, en que podrá formularse por comparecencia; y aun en casos que no se admita demora, por vía telegráfica, si es que el actor encuentra algún inconveniente en la justicia local, debiendo ser ratificada dentro de los tres días siguientes.

En el escrito inicial se establecerán:

I. El nombre y domicilio de la persona física o moral que impetere en su beneficio la protección de la justicia de la Unión, a quien afecta, total o parcialmente en su esfera de derecho, la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, el acto u actos de autoridad, Federales o estatales que reclama de inconstitucionales.

El nombre y domicilio del representante común cuando la demanda se interponga por dos o más personas, debiendo designarse de entre ellas mismas.

Es en este capítulo, en donde el actor, en caso de ser representado deberá precisar, el nombre y domicilio de la persona con capacidad legal, que autorice para oír y recibir notificaciones en su nombre; que quedará facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, promover lo conducente para evitar la caducidad o sobreesimiento por inactividad procesal, así como realizar cualquier acto necesario para la defensa de su representado. En las materias civil, mercantil o administrativa, las personas que no estén legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, quedarán facultadas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

II. El nombre y domicilio del Tercero perjudicado: entendiéndose como tal a la persona que tiene un interés jurídico opuesto al del agraviado, y consiguientemente interés en que subsistan los actos reclamados.

III. La autoridad o autoridades responsables; debiendo señalar a los titulares de los órganos de gobierno que por medio de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos públicos violatorios de derechos constitucionales. Siendo de trascendental importancia que el quejoso señale a todas ellas, pues de no hacerlo jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamo a juicio ni fue oída. (22)

IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; señalando los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o los fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan los derechos individuales que se estimen

(22) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Jurisprudencial 77, pag. 121. Maleria Comur.

violados, así como el concepto o conceptos de violación, que son el medio eficaz y único de establecer la relación razonada entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que se consideran violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando en el caso, que el acto impugnado en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. (23)

VI. En el caso de que el amparo se tramite por invasión de esferas, se precisará la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad Federal, o bien, el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal que es vulnerada o restringida. Cabe destacar que la competencia para conocer del amparo contra las leyes o actos de la autoridad Federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados o del que se interponga contra leyes o actos de las autoridades de éstos; que invadan la esfera de la autoridad Federal corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (24)

(23) Séptima Época, Primera Parte: vol. 50, pag. 18. A. R. 910/72. Buenaventura Leal Martínez. Unanimidad 20 votos.

(24) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tesis Jurisprudencial 5, pag. 20, Pleno.

El escrito inicial se presentará en la oficina de correspondencia u oficialía de partes común, cuando en un mismo lugar se establezcan varios juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial, o cuando conozcan de la misma materia, la que remitirá con sus anexos al juzgado de Distrito en turno (25); o bien en la oficialía del juzgado correspondiente; la que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso, y remitirá a la mesa de trabajo correspondiente para la formación, tramitación y resolución del expediente relativo.

En los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces de primera instancia en cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán la facultad para recibir la demanda de amparo, que remitirán en sus anexos, sin demora alguna mediante acuse de recibo al juez de Distrito.

La presentación de demandas o promociones de término, podrá hacerse el día en que éste

(25) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 56.

concluya, fuera del horario de labores de los juzgados, ante el secretario.

En los casos de notoria incompetencia el juez de Distrito, ante quien se presente la demanda, la recibirá sin proveer sobre su admisión y la remitirá con sus anexos al que corresponda.

Con el escrito inicial se exhibirán copias simples para cada una de las autoridades señaladas como responsables, tercero o terceros perjudicados si los hubiere, Ministerio Público Federal, y dos para el incidente de suspensión si este se tramitara, conservando una copia sellada el quejoso. Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir dichas copias.

El que promueve el juicio constitucional en nombre y representación del quejoso, deberá acompañar la documentación justificativa de su personalidad; siempre y cuando no esté en el caso de excepción contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo en que podrá hacerlo cualquier persona.

Procesalmente la falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma y, por tanto, es procedente pedir su aclaración, y no su desechamiento. (20)

El juez de distrito, dentro del término de 24 horas, examinará la demanda de garantías para determinar si existen causas manifiestas e indudables de improcedencia, y si encontrare alguna de ellas la desechará de plano, dando aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, cuando el juzgador advierta irregularidades o lagunas en los requisitos de la demanda o número de copias, dictará un Auto, en el que señalará con precisión las partes que de ella estime oscuras, previniendo al promovente para que en un plazo no mayor de tres días, llene dichas omisiones, (este plazo deberá entenderse como una ampliación de los términos que la ley fija para la presentación de la demanda) apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, si sólo

afectare al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podran habilitar dias y horas habiles, para la admision de la demanda de garantias.

Auto de Radicacion.

Si el juez de la causa no encontrare deficiencia alguna en la demanda, dictará un auto en el que admita la misma, registrandola en el libro de gobierno y ordenará a las autoridades señaladas como responsables, rindan un informe sobre la existencia de los actos que de ellas se reclaman, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen procedentes para sostener la constitucionalidad de sus actuaciones, la improcedencia y sobreseimiento del juicio, o bien, según el caso, harán valer si existen fundamentos legales, la incompetencia del juez para conocer el juicio, la acumulación del Juicio de Amparo ante otro que se tramita en el mismo juzgado o en uno diferente, aducirán el impedimento del juez para conocer del juicio, objetarán si tuvieran bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso, etc.; las responsables acompañarán al informe justificado, copias certificadas de las actuaciones y constancias que lo justifiquen, y que deberán rendir dentro

del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al que quedaren emplazados, sin perjuicio de que el juzgador lo amplie por otros cinco días, si estimare que la importancia del asunto lo amerita; en los casos en que los responsables rindan sus informes justificados fuera de término, lo harán con la anticipación que permite su conocimiento para el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no fuere rendido con dicha anticipación, el juzgador podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, que incluso podrá hacer verbalmente dicha solicitud en la celebración de la audiencia constitucional.

Las autoridades responsables que no rindan sus informes justificados, establecerán la presunción de ser ciertos los actos que de ellas se reclaman, en virtud de que en el juicio de garantías no está establecida la presunción de validez en los actos de las autoridades, por lo que están sujetas a los principios procesales de la carga de la prueba, y de la igualdad procesal de las partes; cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado o las copias de las constancias respectivas, se hará acreedora en la sentencia.

a una multa de 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la omisión, si a juicio del juzgador hubiere habido mala fe.

La falta de informes justificados obliga a la parte quejosa a probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando dichos actos no sean violatorios de garantías en sí mismos, es decir, cuando la responsable en ningún caso pueda realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno. (27) A mayor abundamiento cabe precisar que cuando las violaciones que se atribuyen a las responsables se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte quejosa a la que corresponde la carga de la prueba de tales violaciones, pues de admitirse lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados. (28)

Si el informe que rinde la Autoridad responsable niega la existencia de los actos que de ella se

(27) Revisión No. 3201/49, fallada en 1949 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(28) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Tesis Jurisprudencial 169, Pág. 279-280. Materia Común.

reclaman, corresponde al quejoso desvirtuar esa negativa, probando en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad. (29) Ya que de no hacerlo se decretará el Sobreseimiento en los términos de la Fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. (30)

Es en el auto admisorio, donde el juzgador ordenara, se emplace y corra traslado de la demanda, generalmente por conducto del actuario, tanto a las autoridades responsables por medio de oficio, como a terceros perjudicados personalmente, y al agente del Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado, por medio de lista; y en el mismo auto se señalará día y hora, para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes, o bien posteriormente si el juzgado se encontrase materialmente imposibilitado, en virtud del gran número de asuntos que debe conocer y que ocupan todos los días anteriores, al señalado para la Audiencia del quejoso. (31)

(29)	Apendice	al	Semanario	Judicial	de	la	Federacion
1917-1975.	Tesis	Jurisprudencial	113,	pag.	202,	Materia	Comun.
(30)	Apendice	Al	Semanario	Judicial	de	la	Federacion.
1917-1985.	Tests	Jurisprudencial	170,	pag.	281,	Materia	Comun.
(31)	Apendice	Al	Semanario	Judicial	de	la	Federacion.
1917-1985.	Tests	Jurisprudencial,	64.	pag.	111	Materia	Comun, Vol. 8.

Audiencia Constitucional.

El juzgador declarará abierta la audiencia constitucional, y ordenará que la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes y que se de lectura a las constancias de autos; recibiendo, por su orden, las pruebas que estén permitidas por la Ley, y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, a excepción de las pruebas, de INSPECCION OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL, que se ofrecerán con cinco días de anticipación, debiendo dichos días ser hábiles, naturales y completos, sin incluir el día del ofrecimiento de la prueba, ni el día en que se celebre la audiencia, acompañando las copias del cuestionario al tenor del cual deban sujetarse los peritos, o del interrogatorio para el examen de los testigos. (32)

En aquellos casos en que el quejoso haya tenido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable, no se admitirán, ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; siguiendo la regla procesal, en donde las pruebas que se ofrecen en el juicio constitucional, deber:

(32) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Jurisprudencial 231, pag. 308, Materia Comun.

apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable;(33) teniendo la facultad potestativa el juzgador, para recabar oficiosamente las pruebas que hayan sido rendidas ante la responsable y que no obren en autos.

En los casos en que las partes pudieren quedar en estado de indefensión, en virtud de estar imposibilitadas para rendir las pruebas que estén íntimamente relacionadas con la litis, ya que las autoridades competentes incumplieron su obligación de expedir los documentos, o las copias certificadas de las actuaciones y constancias, que les fueron solicitadas, y que existen en sus archivos; la parte interesada solicitará al juez que requiera a las omisas; el juzgador hará el requerimiento y aplazará por un término no mayor de diez días la celebración de la audiencia; si en el término de la prórroga no se expidieren dichas constancias, el juzgador a petición de parte y si lo estimare indispensable podrá diferir la audiencia, hasta en tanto no sean expedidas, a efecto de dar oportunidad a la parte interesada para presentar los documentos que ha comprobado haber solicitado, y hará uso de los medios de apremio, a efecto de que se expidan dichos documentos.

Cuando un documento ofrecido por alguna de las partes, una vez admitido, fuese objetado de falso por la contraparte, el juez de Distrito suspenderá la audiencia, para continuarla dentro de los diez días siguientes, en que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; el incidente de objeción, solo le da competencia al juzgador para apreciar la autenticidad del documento en relación a los efectos exclusivos del juicio de garantías.

Una vez substanciado dicho incidente, se reanudará la audiencia constitucional suspendida para proseguir con la recepción de las demás pruebas; la apreciación de la autenticidad del documento se determinará en la sentencia respectiva.

Una vez ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, se formularán los alegatos, que regularmente se hacen por escrito; salvo los casos de excepción cuando se trate de los actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del proceso judicial, destierro, deportación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

en que podrá alegarse verbalmente, asentandose en autos exactos de sus alegaciones, si así lo solicitare el quejoso. Es en este acto procesal donde las parte, esgrimen los razonamientos y fundamentos juridicos encaminados a influir en el animo del juzgador, para que jalle a favor de los intereses que representan; no obstante que el juez de distrito, en rigor no está obligado a analizar directamente las argumentaciones que hagan valer en los alegatos, ya que no forman parte de la litis.⁽³⁴⁾

En los casos en que el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado, intervenga como parte, en representación del interés público o de la sociedad, presentará su pedimento en el que asentará las consideraciones legales que estime pertinentes para que el juzgador las valore al momento de dictar la resolución.

Acto seguido el juzgador ordenará que la Secretaría recabe las firmas de las personas que estuvieron presentes, y se declarará cerrada la audiencia constitucional; procediendo el secretario a realizar el proyecto de sentencia, que someterá a consideración del juez de Distrito para su

(34) Apendice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1905. Tesis Jurisprudencial 42 pag. 67 Materia Comun.

aprobación, y de ser aprobado se elevará a la categoría de sentencia; entendiéndose como tal, el acto volitivo, que supone una actividad intelectual, a través de razonamientos adecuados del juzgador, para llegar a una conclusión lógica, QUE RESUELVAN EN SU INTEGRIDAD, si la hipótesis concreta planteada en el proceso está regida por la norma general de la Ley.

La estructura que presenta la sentencia del juicio de amparo se divide en tres capítulos:

El primero se denomina "Resultandos", que contiene una relación sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, la admisión de la demanda, el emplazamiento de las partes, la fecha y celebración de la audiencia constitucional; y su finalidad consisten en plantear objetivamente el problema a resolver, precisando quien ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra que autoridades y respecto de que actos, así como las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. (35)

(35) Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual del Juicio de amparo", p. p. 138-141. (Mexico, D. F., Themis, 1989)

El segundo apartado, es el de los "Considerandos", y determina la existencia de los actos de autoridad, analizando la procedencia del juicio de garantías, sintetizando los conceptos de violación que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y el estudio razonado de los fundamentos legales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, o en su caso el sobreseimiento del juicio.

El tercer capítulo de la sentencia se conoce con el nombre de "Puntos Resolutivos", y es donde se fija con precisión y claridad, los alcances de la sentencia; es decir el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

La sentencia que conceda el amparo tiene el efecto jurídico de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto consistirá en constreñir a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ejecución de la Sentencia de Amparo .

A partir del momento en que la sentencia de amparo conceda la protección de la Justicia Federal, o se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez de Distrito, o en el Tribunal Colegiado de Circuito si se interpuso recurso de revisión, la comunicaran sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, y la notificarán a las demás partes; en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá ordenarse por la vía telegráfica su cumplimiento, ratificándola posteriormente por oficio, apercibiendo a las responsables que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria no quedare cumplida o no se encontrase en vías de ejecución, el juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que compela a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria; si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior jerárquico no atendiere la ejecutoria del amparo, se requerirá a su vez al superior jerárquico de

éste último; si a pesar de los requerimientos no quedare cumplimentada la ejecutoria, o bien se retardase su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, superiores jerárquicos o cualquier otra que intervenga en su ejecución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán un expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que funcionando en Pleno, substanciará incidentalmente lo relativo a la "inejecución de sentencia", para que la autoridad contumaz quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Sin perjuicio de que los titulares de los órganos de control constitucional, que emitieron la ejecutoria en cuestión, deban proveer lo necesario para hacerla cumplir; y si estas medidas no fuesen acatadas, los titulares personalmente, o por conducto del Secretario o Actuario de su dependencia, se constituirán en el lugar que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos, no obstante a lo anterior si la o las autoridades responsables se negaren a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, a efecto de hacerla cumplir.

Cabe precisar que no solo están obligadas a cumplir inmediatamente las ejecutorias de amparo las autoridades que hayan figurado con el carácter de responsables en el Juicio de Garantías, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo, (36) teniendo el deber de respetar lo resuelto en el Juicio de Garantías, y allanando los obstáculos que puedan oponerse al cumplimiento de la ejecutoria. (37)

Incidente de Suspensión

Durante la tramitación del Juicio de Amparo, concretamente desde el auto que admite la demanda, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria, se puede hacer manifiesta una figura procesal sui generis denominada "Suspensión del Acto Reclamado", substanciándose a manera de incidente, ya que la cuestión que se debate es accesoria a la controversia principal; y su objetivo inmediato es el de ordenar a la autoridades señaladas como responsables, suspendan la ejecución o consumación de los actos que de

(36) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tesis Jurisprudencial 99. pag. 179. Materia Comun.
(37) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tesis relacionada en segundo lugar a la Jurisprudencia 99 pag. 181 Materia Comun.

ellas se reclamen, manteniéndose las cosas en el estado que guarden al momento de ser decretada, y surtiendo sus efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el principal, o bien se revoque la suspensión por causas supervenientes; la finalidad de esta medida cautelar, de carácter temporal, es detener y paralizar la acción de la autoridad responsable, para conservar así viva la materia del amparo durante la substanciación del Juicio Constitucional, y mantener la posibilidad de restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía violada.

El incidente de suspensión se tramita de oficio, en aquellos casos en que la autoridad responsable ejecute o trate de ejecutar actos que impliquen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualesquiera otras prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal; y cuando se trate de algún otro acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en sus derechos constitucionales.

La suspensión a petición del agraviado se decretará cuando no implique un perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

Substanciacion del Incidente de Suspension de Oficio.

En cuanto a la tramitacion del Incidente de Suspension de oficio, se decreta en definitiva en el mismo auto en que se admite la demanda y sin ulterior tramite, formandose el cuaderno incidental por duplicado, y que corre por cuerda separada al principal; teniendo por efecto ordenar a las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado que guarden, comunicandoseles sin demora, via telegrafica, para su inmediato cumplimiento; el Juez de Distrito o las autoridades judiciales autorizadas para conocer del incidente de suspension, deberan proveer medidas pertinentes para evitar la consumacion de los actos reclamados.

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya Jurisdiccion radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar actos que importen peligro de privacion de la vida, ataques a la libertad personal fuera del proceso judicial, deportacion, destierro, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, tuteladas por el articulo 22 de la Carta Magna, tendran la facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el termino de 72 horas,

que deberán ampliarse en lo que sea necesario, atento a la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros; procediendo de la siguiente manera:

Acordaran un expediente en el que consignaran un extracto de la demanda de amparo, así como la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, anexando las copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y las constancias de entrega, debiendo asentar todas las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Substanciación del Incidente de Suspensión a Petición de Parte. - En la substanciación del incidente de suspensión a solicitud expresa del agraviado, el juez de Distrito acordará el escrito consignando su incoacción en el cuaderno principal, y con dos copias simples de la demanda de garantías, ordenará se integre el cuaderno incidental por separado y duplicado; en el mismo auto requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que rindan un "informe previo", por duplicado dentro del término de 24 horas, y que se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, así como la existencia del acto u actos que de ella se reclaman, y en su caso la cuantía del asunto que haya motivado; pudiendo exponer las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Si la responsable tuviere conocimiento de que en un diverso Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió ya sobre la suspensión definitiva lo pondrá en conocimiento del juzgador para que quede en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

En el mismo auto admisorio, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72

horas siguientes a la expiración del término concedido a las responsables para que rindan los informes previos. En casos urgentes el juez de Distrito ordenará a las autoridades responsables rindan dicho informe por la vía telegráfica o bien cuando el quejoso así lo solicite y cubra los gastos correspondientes.

Es en el auto inicial, en donde el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias del acto reclamado, así como el peligro inminente de su ejecución con notorios perjuicios para el quejoso, podrá otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, de acuerdo con su procedencia legal, hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación en la celebración de la audiencia incidental; pero para que surta sus efectos en los casos en que la suspensión de los actos reclamados ocasionare daños o perjuicios a terceros, el quejoso deberá otorgar garantía suficiente para su resarcimiento, si no obtuviere sentencia ejecutoria favorable en el principal; garantía que generalmente se exhibe en billetes de depósitos que se registran en el libro de valores del juzgado y que permanecen en la caja de seguridad del mismo, o bien mediante fianza, expedida por instituciones de crédito o personas físicas solventes; sin perjuicio de que el quejoso la otorgue por los demás medios legales; el otorgamiento de la garantía se comunicará a las

autoridades responsables y se notificara por lista.

Una vez recibidos en el juzgado los informes previos, el juez de la causa acordara que se agreguen a sus autos para que obran conforme a derecho, y queden a disposición de las partes para su conocimiento.

Audiencia Incidental. - En la fecha y hora fijadas en el acuerdo del auto inicial se celebrara la audiencia incidental, en la que el juzgador examinará el contenido de los informes previos, y si la autoridad o autoridades no los rindieran y existiese constancia de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen para el sólo efecto de la suspensión; aplicando el juzgador las correcciones disciplinarias procedentes a las autoridades responsables omisas.

Cuando alguna o algunas de las autoridades señaladas como responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan los informes previos con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la via telegráfica, se celebrará la audiencia respecto de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de que el Juez de Distrito lleve a cabo lo que corresponda respecto de las autoridades foráneas, en el que se

resolvera lo que corresponda, en la inteligencia de que ésta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

Acto seguido las partes podrán ofrecer las pruebas de inspección ocular y documental, quedando imposibilitadas a ofrecer otro tipo de pruebas, por ser de carácter limitativo su recepción; a menos que se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del proceso judicial, destierro, deportación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, tuteladas por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el quejoso podrá ofrecer también la prueba testimonial.

Las pruebas ofrecidas deberán tender a demostrar la existencia de los actos reclamados, la posibilidad de ser suspendible el acto o actos, y en los casos en que la soliciten los extraños a un procedimiento deberán comprobar, aun cuando sea de manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto. (38)

La autonomía procesal del incidente de suspensión origina

que al ofrecerse pruebas que obren en el expediente del principal no puedan surtir efectos por sí solas, ya que deberán rendirse mediante copia certificada, o bien solicitando la compulsa con el original que obre en el principal.

Una vez ofrecidas las pruebas, el juzgador dictará un proveído admitiéndolas o desechándolas conforme a derecho, y procederá a su desahogo; respecto a la prueba de inspección ocular esta, se desahogará el mismo día de la audiencia, pero cuando sea imposible su desahogo, en virtud de que tenga que verificarse fuera de la residencia del juez de Distrito, o no pueda rendirse en la misma fecha que se hubiere señalado la celebración de la audiencia incidental, el juzgador podrá transferirla para que se practique y una vez que haya quedado concluida se reanude la celebración de la audiencia incidental.

Admitidas y desahogadas las pruebas, las partes procederán a rendir sus alegatos y en la misma audiencia se resolverá en sentencia interlocutoria sobre la suspensión definitiva que de ser procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, siempre y cuando la continuación de dicho procedimiento no deje

irreparablemente consumado el acto materia de la suspensión, debiendo fijar claramente el acto que haya que suspenderse, ya que sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella; la medida suspensiva no es constitutiva de derechos, ya que solo permite el disfrute de estos mientras se resuelve en definitiva el fondo del amparo.

En los casos en que la suspensión definitiva afectare derechos de terceros, el quejoso deberá garantizar la reparación de los daños, así como la indemnización de los perjuicios que con ella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el Juicio de Amparo; en los casos en que los derechos de terceros no sean estimables en dinero, el juez de Distrito fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión otorgada quedará sin efecto, si el tercero exhibe a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, así como el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de ser concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión; la contragarantía se admitirá siempre y cuando la ejecución de los actos reclamados no deje sin materia el juicio constitucional.

El auto que concede la suspensión definitiva surtirá sus efectos automáticamente desde el momento en que se decreta hasta que se dicte sentencia firme en el principal, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos, si el quejoso no llenare dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le haya exigido para suspender el acto reclamado, sin que el transcurso de dicho término signifique la pérdida del derecho del quejoso para otorgar la garantía exigida, siempre y cuando la ejecución de los actos reclamados no se hubiese realizado, pues no existe obstáculo para que pueda otorgarla, o bien para llenar los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquella. (39)

El juez de Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

El auto que niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, para la ejecución del acto o actos reclamados, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto, lo permita.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, y la demostración de falsedad se considerará hecho superveniente, dando el juez de Distrito vista al agente del Ministerio Público Federal, para que ejercite las acciones que procedan.

La primera instancia del Juicio de Amparo Bi-Instancial presenta una substanciación rápida y eficaz, que aunado a la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado garantiza la materia del amparo, y consecuentemente la restitución en el uso y goce de los derechos individuales del gobernado, propiciando así una administración de justicia pronta y expedita.

Capítulo III.

Causales de Improcedencia y Bases Técnicas del Sobreseimiento.

1. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

2. - EL SOBRESEIMIENTO, HIPOTESIS NORMATIVA, OBJETIVOS.

3. - NATURALEZA JURIDICA.

4. - CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

Capítulo III.

Causales de Improcedencia y Bases Técnicas del Sobreseimiento.

Causales de improcedencia. - La improcedencia de la acción en el Juicio de Amparo, se traduce procesalmente en la imposibilidad jurídica para el órgano judicial de control constitucional de analizar las pretensiones aducidas por el quejoso, en virtud de la existencia de una causa manifiesta, concreta y específicamente determinada en Ley, que consecuentemente obliga al juzgador se abstenga a entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, en el caso de que la demanda previamente se hubiese admitido. Cuando la demanda aún no se hubiese admitido y el juzgador advierta la existencia de una causal, entonces procede el desechamiento de plano, tomando en consideración que el juzgador de amparo está obligado, en cualquiera de sus instancias, a examinar oficiosamente la procedencia del juicio de garantías, por ser esta una cuestión de orden público; y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde, debiendo estar las mismas plenamente probadas y no inferirse a base

de presunciones, debiéndose destacar que la admisión de la demanda de amparo no impide el estudio de las causas de improcedencia, ya sean supervenientes o aun anteriores a dicha admisión.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo es improcedente:

"1.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia ;"(40)

Sólo al Poder Judicial Federal corresponde declarar la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad que son sometidos al Juicio de Amparo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo tribunal, y sus resoluciones, ya sea como arbitradora de competencias o en amparo no pueden ser combatidas por no existir jerárquicamente organismo alguno que constitucionalmente esté en aptitud de someter sus determinaciones a revisión; amén de que dichas resoluciones ponen punto final a cualquier clase de controversias, causando estado desde luego, y por tal motivo, ya no puede ser objeto de nuevo estudio, y por eso esta fracción determina sin distinción

(40) Artículo 73 de la Ley de Amparo.

alguna, que el Juicio de garantías es improcedente contra actos de tan alto Tribunal; además que al crearse un organismo superior capaz de confirmar, revocar o modificar sus resoluciones, atentaría contra la concepción constitucional de división de poderes, traduciéndose en una inseguridad jurídica en la administración de Justicia.

"II.- Contra resoluciones dictadas en
"los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas;"(41)

Su fundamentación corresponde a la seguridad jurídica que debe imperar en todo sistema de impartición de justicia ya que esa seguridad se establece directamente en la imposibilidad de impugnar en un nuevo Juicio de Amparo resoluciones dictadas en uno anterior o en la ejecución del mismo, en virtud de que dichas resoluciones se han convertido en verdades legales por ministerio de Ley, significando para las partes que intervienen en el juicio constitucional la certeza de que las determinaciones ahí resueltas serán definitivas. Como esta fracción no distingue a cuales de las resoluciones dictadas en los

(41) Artículo 73, Ibidem.

Juicios de Amparo se refiere, debe entenderse que las comprende a todas, ya sean definitivas o de simple trámite.

"III Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"¹⁴²

La hipótesis de procedencia de esta causal engloba los siguientes elementos: a).- Que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro Juicio de Amparo; b).- Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o bien en su revisión; y c).- Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Es muy importante observar que aún cuando conforme a esta fracción, debe sobreeserse en un Juicio de Amparo por la

¹⁴² Artículo 73, Ibidem.

existencia de otro en que se reclama el mismo acto, para esto es necesario que un juicio sea anterior a otro ya que de lo contrario se llegaría a lo absurdo de sobreseerse en ambos, por la circunstancia recíproca de que en ellos se reclama el mismo acto por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades.

En los casos en que se hubiere tramitado el incidente de suspensión en el juicio sobreseído, lo resuelto en el, quedará en consecuencia sin efecto alguno.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior;(43)

El supuesto que plantea esta fracción descansa en la promoción de un nuevo Juicio de Amparo incoado por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades e idéntico acto reclamado del que ya fue fallado mediante sentencia ejecutoria, aún cuando las violaciones constitucionales sean diversas, toda vez que jurídicamente ya no es posible impugnarla por haberse elevado a la categoría de cosa

(43) Artículo 79, Ibidem.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

juzgada, por lo que al constituir una verdad legal sus resolutivos no pueden ser sometidos a un nuevo Juicio de Amparo, debiendo advertirse que aun cuando los mismo actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve por ejemplo, con una sentencia de sobreseimiento, ya que esta resolución no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva por lo que el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo y protección de la justicia Federal; siempre y cuando el juzgador no haya determinado expresamente la existencia de razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de un modo absoluto, y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable.

Así como tampoco existe esta causal, cuando la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta puesto que si no se entró al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, el quejoso puede solicitar nuevamente la protección Federal, ya que en tal caso, no puede decirse que en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el segundo juicio han sido materia de una ejecutoria:

"V. - Contra actos que no afecten los "intereses jurídicos del quejoso;"⁽⁴⁴⁾

Esta causal surte sus efectos cuando no se cuenta con un derecho derivado del orden jurídico normativo vigente, para exigir de una autoridad, determinada conducta positiva o negativa. La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en público (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del

(44) Artículo 79, Ibidem.

estado). (45).

Ahora bien, considero pertinente determinar que el interés jurídico y la legitimación procesal, son dos conceptos distintos; así, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o las cosas materia de juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

La legitimación, en general es la situación en la que se encuentra una persona, con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel, o de intervenir en este. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con que se le otorga ese derecho, o sea, la condición de las personas que promueven la acción, o se defienden de la que ha sido

(45) Informe de Labores rendido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION correspondiente a 1972, rubro: "INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. p. p. 340-341, primera parte.

intentada contra ellas.

"VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"(46)

Los elementos necesarios para que surta efectos esta causal son: que el acto reclamado emane de la expedición de leyes, tratados internacionales o reglamentos; que la expedición de dichos ordenamientos no causen un perjuicio al quejoso en virtud de ser necesario que las autoridades responsables satisfagan previamente determinados requisitos o trámites para ejecutar o tratar de ejecutar los actos reclamados, pues de momento no se ha originado perjuicio alguno, entendiéndose como tal para los efectos del amparo, la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona;(47) derechos que se encuentran legítimamente tutelados y que cuando se ven transgredidos por la actuación de una autoridad, facultad su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando que esa

(46) Artículo 73, Ibidem.

(47) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Jurisprudencial 196, pag. 319, Materia Comun.

transgresión cese.

Procesalmente la aplicación de esta causal de improcedencia da lugar al desechamiento de la demanda en aquellos casos en que, de la simple lectura de la demanda aparezca que entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso, no existe relación alguna y que por lo mismo no los afecta.

"VII.- Contra las resoluciones o "declaraciones de los organismos y autoridades en materia "electoral;"(48)

Esta causal de improcedencia encuentra su justificación en los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia que determinen la distinción entre "derechos del hombre" y "derechos del ciudadano", señalando de una manera categórica que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales.(49)

(48) Artículo 73, Ibidem.

(49) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Jurisprudencial 128, pag. 192. Materia Comun.

No obstante a lo anterior, cabe destacar que "Aún cuando se trate de hechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva las proposiciones conducentes;"(50) (como lo es, verbigracia la privación de los sueldos a que tenga derecho el agraviado).

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"(51)

El juicio de amparo como ya se ha manifestado, surge como un procedimiento judicial de competencia federal, que

(50) Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Jurisprudencial 127, pag. 191, Materia Comun.

(51) Artículo 79, Ibidem.

garantiza la observancia y exacta aplicación de los preceptos constitucionales, por lo que lógicamente es improcedente contra las facultades que la propia Constitución Federal confiere o reserva a las Cámaras de Diputados y Senadores respecto de las declaraciones y resoluciones que en un juicio político tomen, como por ejemplo el juicio político consagrado en el artículo 110 de la Constitución Federal ya que lo ahí resuelto es inatacable, así como las resoluciones y declaraciones que tome la Cámara de Diputados si ha o no lugar a proceder contra los servidores públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución Federal.

En los mismos términos se establece la improcedencia del juicio de amparo contra declaraciones o resoluciones que las Constituciones locales confieran a sus legislaturas.

"IX. - Contra actos consumados de un modo irreparable;"(52)

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de

(52) Artículo 73, ibidem.

un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; causal que determina la finalidad práctica del juicio de amparo que consiste en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada por lo que la acción de amparo que no puede legalmente hacer desaparecer los efectos, volviendo las cosas a su estado anterior debe ser sobreseído por carecer de objeto práctico la substanciación del juicio constitucional.

"4.- Contra actos emanados de un "procedimiento judicial o de un procedimiento "administrativo seguido en forma de juicio, cuando por "virtud de cambio de situación jurídica en el mismo debate "considerarse consumadas irreparablemente las violaciones "reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder "decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva "situación jurídica."53)

Es en esta fracción, donde procesalmente se determina la improcedencia del juicio de amparo en virtud de un cambio de situación jurídica, es decir dentro de la substanciación del procedimiento judicial o administrativo existen etapas

(53) Artículo 73, ibidem.

procesales que si bien son consecuencia unas de otras, cada una de ellas adquiere autonomía entre sí por sus fundamentos propios, por las pruebas, por los efectos, por los derechos y obligaciones que cada una de ellas origina y sustenta, por lo que existiría un exceso de poder al conferir la posibilidad al juicio constitucional de anular situaciones jurídicas que son perfectamente válidas conforme a derecho por sí mismas.

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;" (54)

Un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado, por parte del agraviado una adhesión bien sea verbal, por escrito o traducido en signos inequívocos, respecto a las manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento de referencia. Se refiere a la realización de hechos, por parte del agraviado, que indiquen principalmente su disposición de cumplir las exigencias del acto o los mandatos de la ley que se reclaman, siendo que dicha disposición debe ser

(54) Artículo 79, Ibidem.

voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional.

"XII.- *Contra actos consentidos*
"tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los
"que no se promueva el juicio de amparo dentro de los
"términos que se señalan en los artículos 21, 22 y
"218..."(55)

Se presumen, para efectos de esta causal de improcedencia como consentidos tácitamente los actos que no hubieren sido reclamados dentro de los plazos de 15 días, como regla general; de 30 días para reclamar una ley autoaplicativa, es decir, los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo; de 90 días cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y de 180 días si éste se encontrase fuera de la República Mexicana;

(55) Artículo 73, Ibidem.

de treinta días para impugnar actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios y comuneros. Los términos para interponer la demanda de amparo, correrán a partir del momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, conocimiento que deberá constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. (56)

A mayor abundamiento, cabe destacar que criterios sostenidos por el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinan que "Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no el plazo para la interposición del amparo debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva"

(57) ya que "Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea." (58)

Respecto al segundo párrafo de esta fracción se establece en vía de excepción la procedencia del juicio de amparo, aun cuando no se hubiese impugnado una ley autoaplicativa

(56) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1915. Tesis Jurisprudencial 3. Pag. 10 Materia Común.
(57) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tesis Jurisprudencial 39. Pag. 74 Materia Común.
(58) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tesis Jurisprudencial 38. pag. 73. Materia Común.

dentro de los 30 días siguientes a su vigencia, si esta fue impugnada dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación con lo que se da oportunidad al quejoso por segunda ocasión para que pueda interponer el juicio de amparo. Cabe destacar que para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) Desde que las disposiciones de ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad. (59)

Por otra parte el párrafo tercero de la fracción en comento señala que no es necesario agotar los recursos o medios de defensa legales, que tengan por objeto modificar, revocar o nulificar el primer acto de aplicación ya que es optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar directamente en el juicio de amparo la ley materia del acto de aplicación; en el caso de optar por el medio de defensa que contempla la ley que origina el acto impugnando, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del término legal contado a partir de la fecha en

que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad; lo anterior obedece por un lado al principio de definitividad que impone al quejoso la obligación de agotar los medios de defensa antes de intentar la acción de amparo, y por el otro a que lógicamente no se puede considerar como consentida la ley al optar por el recurso, en virtud de que éste no puede analizar la constitucionalidad del acto impugnado.

Cuando se agotaren los recursos o medios de defensa legal que contemple la ley que rige el acto impugnado y procediese el amparo directo por impugnarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado internacional o el reglamento aplicado, "ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. (60)

(60) Art. 166 Ley de Amparo.

"XIII.- Contra las resoluciones
"judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo
"respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o
"medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del
"cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aun
"cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer
"oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo
"107 Constitucional dispone para los terceros
"extraños." (6)

Se finca esta causal de improcedencia en los casos
concretos en que no se interpusieron los recursos o medios
de defensa que la ley del acto prevé; es decir para que el
juicio de Amparo proceda es necesario que primero se hallan
agotado los recursos previstos para el caso concreto en la
ley que rige la materia del acto en cuestión, atento a lo
dispuesto por el principio de definitividad previsto en el
artículo 107 fracción III Constitucional; no obstante lo
anterior, cuando en el juicio de garantías se alega
sustancialmente la violación directa de una garantía
constitucional y no la mera violación de las leyes
secundarias que afecten solo medianamente la garantía de

(6) Art. 73, Ibidem.

legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. el afectado puede optar por ocurrir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que le afecta, pues es este juicio el destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"(62)

No basta que se agoten los recursos o medios de defensa ante los tribunales previamente establecidos, ya que es necesario que estos se resuelvan, pues de lo contrario el Juicio de Amparo es improcedente; más sin embargo, no puede decirse que se haya realidad esa causal cuando el quejoso antes de pronunciarse la sentencia del juicio.

(62) Art. 73, Ibidem.

constitucional, presento como prueba una copia certificada que demuestra que se desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra y que se le tuvo por desistido, ya que en este caso (u otro similar) es incuestionable que en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, debiendo interpretarse esta fracción en forma amplia y sobre todo en beneficio de la parte quejosa cuando se trate de asuntos en materia penal.

"XV.- Contra actos de autoridades

"distintas de los tribunales judiciales administrativos o
"del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a
"las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún
"recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del
"cual puedan ser modificados, revocados, o nulificados,
"siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los
"efectos de dichos actos mediante la interposición del
"recurso o medio de defensa legal que haga valer el
"agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la
"presente ley consigna para conceder la suspensión
"definitiva, independientemente de que el acto en si mismo
"considerado sea o no susceptible de ser suspendido de
"acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación." (63)

Esta causal comprende los supuestos en que los actos de autoridades queden sujetos a revisión, o bien, que las leyes que los rijan contemplen los medios legales de defensa que puedan subsanar las deficiencias o vicios del acto de autoridad, pero no basta que se contemple un recurso o medio de defensa, ya que es necesario que ese recurso contemple la suspensión de los efectos que el acto impugnado origina y la procedencia del juicio constitucional quedará sujeta al número de requisitos que exija para su procedencia la ley que rige el recurso interpuesto, ya que si los requisitos exigidos al promovente son mayores que los que la ley de amparo establece para conceder la suspensión definitiva, la improcedencia desaparece

Esta fracción establece la regla general de que el juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio los recursos ordinarios que establece la

(63) Art. 73, Ibidem.

ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual, este juicio, que es un medio extraordinario de defensa sólo será procedente salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de esta; más sin embargo, la aplicabilidad de la regla general de improcedencia está condicionada a la circunstancia de que la ley que rija los actos reclamados instituya un régimen de suspensión de los efectos de los propios actos, que no exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para el otorgamiento de la suspensión definitiva, así pues, el presupuesto necesario para la operancia de tal prevención condicionante es obviamente la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos que se reclaman dentro del juicio constitucional.

Otro aspecto en vía de excepción se contempla en el último párrafo de la fracción en comento, pues la improcedencia desaparece por el solo hecho de que el acto de autoridad no se encuentre fundado y motivado, pues precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirán al quejoso hacer valer el recurso idóneo para

atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de estos no le permitirán impugnarlo mediante un recurso ordinario.

"XVI. -Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"(64)

Se considera como improcedente el juicio de amparo cuando no existe la posibilidad de que se cumpla la finalidad para lo que fue creado, es decir el Juicio de Amparo tiene como objeto jurídico el restituir en el uso y goce de las garantías violadas al quejoso que impetró el amparo y protección de la Justicia Federal y que prácticamente se traduce en volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, si este es de carácter negativo y en la hipótesis de que los efectos de los actos reclamados han cesado, la finalidad práctica del Juicio de Amparo se extingue pues es criterio de la Suprema Corte que "... El juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad simplemente especulativa."

(64) Art. 73, Ibidem.

Es así que la cesación de los efectos del acto reclamado trae aparejada la improcedencia del juicio, que procesalmente se traduce en el sobreseimiento del mismo, siendo de trascendental importancia determinar si en realidad los efectos del acto combatido han cesado en su totalidad y no aparentemente, pues la subsistencia de uno solo de ellos implica la procedencia del juicio.

Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado cuando se revoque el propio acto por la autoridad responsable o cuando constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la causa generadora del juicio de amparo, de tal manera que por esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"(65)

Esta hipótesis descansa en el supuesto de que el acto reclamado existe, pero hay una imposibilidad legal o

(65) Art. 79, Ibidem.

material para que sus efectos se traduzcan en actos concretos, pues no existe objeto o materia por causas ajenas al acto reclamado y por tanto no hay bien jurídico que proteger, (por ejemplo cuando en un juicio ordinario civil al momento de interponerse el amparo, la prórroga del contrato de arrendamiento ha prescrito).

"XVIII.- En los demás casos en que la impropiedad resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de impropiedad en su caso, deberán ser examinadas de oficio."¹⁶⁰

La redacción de esta causal de impropiedad da pauta a diversas interpretaciones como son la interpretación literal, que traería como consecuencia que cualquier ordenamiento legal contemplara causas diversas de impropiedad alterando el espíritu del juicio constitucional al ser reducido su campo de acción, dando pauta a una serie de abusos por parte de la autoridad; la otra interpretación se sustenta en criterios jurisprudenciales en el sentido de que no cualquier ordenamiento puede crear causales de impropiedad, sino solo los que constituyen la legislación propia del amparo o

¹⁶⁰ Art. 79, Ibidem.

de la Constitución Federal; como se corrobora con el análisis de la siguiente tesis jurisprudencial en el sentido de que la fracción en comento "instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos de que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa completa de improcedencia, sino que señala en forma genérica la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones para la aplicación de la citada fracción, debe relacionarse con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio."¹⁶⁷

Es así como esta fracción da fundamento a diversas causas especiales de improcedencia que de manera enunciativa y por su importancia se citan a continuación las más relevantes:

a) Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas "No tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo (Art. 27 Constitucional)".

(167) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.
Vol. 26 Rubro: Improcedencia, causal de, prevista en la
fracción XVIII del artículo 73 de La Ley de Amparo.

b) Por otro lado, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y que a su vez se fundamentan en el artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución Federal, facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer casos especiales de improcedencia a través de resoluciones que lleguen a constituir jurisprudencia y que a manera de ejemplo se cita a continuación: "El amparo es improcedente cuando se "endereza contra actos que no son sino una consecuencia de "otros que la ley reputa como consentidos"⁽⁶⁸⁾

c) Cuando en un amparo indirecto el quejoso reclama la violación de los derechos de propiedad sobre un bien raíz y éstos le son objetados por el tercero perjudicado, quien a su vez se ostenta como dueño de los mismos bienes, las dos partes contendientes están cuestionando la propiedad y su conflicto no puede ser resuelto por el juez de amparo, sino que corresponde a uno del orden común del orden civil por lo que surge esta causal de improcedencia.

d) La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Si no se encuentra justificada procede

(68) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tesis Jurisprudencial 19. pag. 38 Materia Común.

sobreser con fundamento en los artículos 4 y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

**El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.
Hipotesis Normativa, Objetivos. -**

El sobreseimiento es la resolución que dicta el juzgador de amparo, ya sea durante la substanciación del juicio constitucional en forma de auto, o bien directamente en forma de sentencia, en virtud de hacerse realidad alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, teniendo por efecto, el de poner fin al juicio, respecto de los actos reclamados en que se decreta, sin hacer declaración o pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, ya que impide al juzgador adentrarse en el estudio y análisis de los conceptos de violación, dejando consecuentemente las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda, quedando la autoridad responsable en actitud de obrar conforme a sus atribuciones, sin prejuzgar con ello sobre la responsabilidad en que pudiera incurrir al ordenar o ejecutar los actos reclamados.

(89) Apendice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1985. Tesis Jurisprudencial 270 pag. 270 Materia
Comun.

Naturaleza Jurídica del Sobreseimiento. -

La naturaleza jurídica del sobreseimiento se determina en base al estadio procesal en que aparezca probada la causa de sobreseimiento; el primer supuesto comprende a partir del auto que tiene por admitida la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, en que su naturaleza corresponderá a la de un auto, es decir aquella "resolución dictada en el curso del proceso que no es de mero trámite, ni está destinada a resolver sobre el fondo del litigio en que se dicta",⁽⁷⁰⁾ como sucede en los casos en que se invoca una causa incontrovertible, indudable y manifiesta de sobreseimiento, cuya operancia no puede ser desvirtuada en forma alguna; debiendo ser decretada en el momento mismo en que se presente, o bien al momento de ser advertida por el juzgador o señalada por alguna de las partes. La segunda hipótesis opera cuando el sobreseimiento se decreta en la audiencia constitucional, en que su naturaleza jurídica se transforma en lo que la doctrina y jurisprudencia han optado en llamar "Sentencia de Sobreseimiento" denominación que no compartimos por considerar que no reúne las características propias de una sentencia, pues si bien es cierto que los requisitos

(70) De Pina, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, pag. 111, Editorial Porrúa, México 1985.

de forma son los mismos y que importa la solución de un conflicto jurídico accesorio al principal consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, la existencia de motivos suficientes de sobreseimiento, no ocurre lo mismo con los requisitos de fondo, ya que dicha sentencia "sui generis" no causa estado, es decir no alcanza la categoría de cosa juzgada, además que no resuelve la controversia de fondo planteada en el proceso, y carece de ejecución alguna.

Causas de Sobreseimiento. -

Las causas de sobreseimiento están determinadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo de la siguiente manera. -

Procede el sobreseimiento:

"I.-Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"(71)

Respecto a esta causal es pertinente hacer un breve análisis sobre la interposición de la demanda y su admisión; como recordaremos el derecho subjetivo, que en el amparo recibe el nombre de interés jurídico y que no es otra cosa que el derecho en abstracto, que legitima al

(71) Art. 74 de la Ley de Amparo.

quejoso para pedir al órgano jurisdiccional el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de autoridad que considera violatorios de garantías; derecho que se manifiesta objetivamente mediante la interposición de la demanda, requisito sine qua non de procedencia de Juicio de Amparo en base al principio de Iniciativa o Instancia de parte agraviada, consistente en que solo aquellas personas que resientan un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, derechos que se encuentran específicamente reconocidos en ordenamientos legales, que legitiman al agraviado a interponer el juicio de amparo; y en base a que el derecho subjetivo atiende a los intereses del quejoso, una vez admitida la demanda, se le confiere a este la facultad reconocida legalmente de poder renunciar por propia voluntad a la prosecución del juicio y por ende a la exigencia de sus derechos; el desistimiento es un acto procesal personalísimo que tiene por efecto la renuncia, por parte de quien lo hace, a los derechos que le fueron concedidos por los ordenamientos legales, renuncia que es lícita en tanto que no lesiona intereses de terceras personas; y para que surta sus efectos legales debe ser manifestado expresamente y ratificado ante la presencia judicial o ante cualquier funcionario investido por fe pública, previa identificación del promovente, y en caso de ser formulado por el apoderado o representante del quejoso,

éste requerira de cláusula especial que lo autorice; (72) el representante común que carece de autorización especial para desistirse "no puede hacerlo a nombre de su representación, (por exigirlo así el artículo 14 de la Ley de Amparo) y sólo puede hacerlo a nombre propio". (73) Otro caso específico es el del albacea que tampoco puede desistirse del amparo sin consentimiento expreso de los herederos de la sucesión. (74)

"II.- Cuando el agraviado muera durante "el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su "persona;" (75)

Esta fracción alude a los casos en que el agraviado fallece durante la substanciación de un juicio de amparo, en el que se ventila un asunto de carácter estrictamente personal; es decir que los actos reclamados, así como los conceptos de violación se enderecen exclusivamente a la

(72) Artículo 14 parte final, Ley de amparo.

(73) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, Octava Parte, Tesis Jurisprudencial 245, pag. 417.

(74) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, Cuarta Parte, Tesis Jurisprudencial 28, pag. 73.

(75) Art. 74, Ibidem.

demostración y reparación de los perjuicios causados en la persona que impetra la protección de la Justicia Federal, por lo que al fallecer el único interesado en la prosecución del juicio constitucional, queda sin materia el mismo, al perder su finalidad práctica, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento.

No opera el sobreseimiento en el precepto citado, cuando los actos reclamados afectaren derechos de carácter patrimonial, (76) Así verbigracia cuando el agraviado muera durante la tramitación del juicio y los actos reclamados afectaren los intereses patrimoniales del quejoso, el representante continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión en el Juicio de Amparo. (77)

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia" a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo; (78)

(76) Artículo 15 de la Ley de Amparo.

(77) Semanario Judicial de la Federación, Fuente Segunda Sala, Séptima Época 103-108, pag. 71. Rubro: "FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES."

(78) Art. 74, Ibidem.

Lo dispuesto en esta causal surte sus efectos, cuando ya admitida la demanda, el juzgador de amparo se percate de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La circunstancia de que haya sido admitida y tramitada la demanda de amparo, no impide que se pueda dictar el sobreseimiento, tan pronto como aparezca o se note algún motivo de improcedencia,⁽⁷⁹⁾ aun cuando dicha causa fuese inadvertida al momento de admitir la demanda, y no obstante que el carácter de orden público de las causales de improcedencia impone al juzgador la obligación de analizar antes de dictar el auto admisorio la existencia de éstas.

El sobreseimiento se decreta tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se de cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja después de que el mismo se ha entablado.

En lo que respecta al incidente de suspensión, cuando se decreta el sobreseimiento en el principal dejará de surtir sus efectos, es decir quedarán las cosas en el estado que

(79) Jurisprudencia, Fuente civil, pag. 1754. Tomo XIV, Quinta Epoca.

tenían antes de que se dictara el auto suspensivo.

En sentido estricto el sobresumimiento por la superveniencia de causas de improcedencia sólo tiene lugar cuando se trata de causas que surgen durante la substanciación del juicio, verbigracia, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y que se encuentran contempladas en las fracciones XVI y XVII respectivamente del artículo 73, de la ley que rige la materia; pues como se colige del análisis realizado en lo que respecta a las demás causales de improcedencia, por su naturaleza misma, son circunstancias que preexisten a la promoción de la acción de amparo. (80)

"IV. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional..." (81)

El Juicio de Amparo como medio jurídico de defensa y salvaguarda de la Constitución, persigue como objetivo

(80) Burgoa Ignacio Dr. OB CIT, pag. 500.

(81) Art. 74, Ibidem.

práctico la restitución a los gobernados en el uso y goce de las garantías individuales violadas, y como efecto inmediato el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la transgresión a tales garantías; por lo que si el o los quejosos no demuestran la existencia de dichas violaciones debe sobreseerse en el juicio respectivo sin perjuicio de las sanciones que procedan y que están estipuladas en el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo.

Si los informes justificados que rinden las autoridades responsables, niegan la existencia del acto que se reclama, ello no es motivo suficiente para sobreseer con base en esta causal, ya que se privaría al quejoso, del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los hechos negados por la autoridad.

El segundo párrafo de la fracción en comento establece que cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento la parte quejosa y la autoridad responsable están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, según las circunstancias del caso, asimismo cuando cesen los efectos del acto reclamado.

Cabe destacar que el sobresetimiento en el Juicio de Amparo no deja al quejoso a merced de la autoridad, pues la circunstancia de que se sobresea en el juicio por no haberse acreditado la existencia de los actos reclamados, en nada impide que en el momento de realizarse dichos actos o bien otros distintos, en perjuicio de la parte quejosa, esta se encuentra en aptitud de iniciar un nuevo juicio de garantías.

V.- En los amparos directos y en los "indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de "Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o "administrativo, si cualquiera que sea el estado del "juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el "término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni "el quejoso ha promovido en ese mismo lapso...";(82)

Los efectos que esta causal determina, son los de poner fin al Juicio de Amparo, interpuesto contra los actos reclamados emanados de las materia civil, administrativa o laboral cuando el quejoso es el patrón, si transcurrido el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, el quejoso no ha manifestado por escrito su voluntad de

(82) Art. 74, Ibidem.

proseguir con la substanciación del juicio o bien (por vía de excepción) sin que se haya dictado algún acuerdo o resolución por parte del juez del conocimiento; pudiendo acaecer la inactividad procesal a partir del momento en que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda, o bien en cualquier estadio procesal anterior a la celebración de la audiencia constitucional; computándose los trescientos días, a partir del día siguiente a la última promoción o bien al día siguiente al en que surta sus efectos el acuerdo recaído, dicho término se interrumpirá automáticamente por la presentación de alguna promoción por parte del quejoso, o por algún acto procesal dentro del juicio constitucional, no obstante que tal acto no provenga de la instancia del quejoso, verbigracia como sucede en los casos de cambio de competencia; a mayor abundamiento cabe destacar que no todo proveído del juzgador, ni toda promoción del quejoso son aptos para interrumpir el término necesario para que opere el sobreseimiento por inactividad o la caducidad de la instancia, ya que es necesario que una y otra se vinculen con el procedimiento y contribuyan a su impulso, como por ejemplo el escrito de solicitud de expedición de determinadas copias o constancias de autos, y el acuerdo

que la autoriza y manda expedir, (83) no interrumpe dicho término porque no importa un impulso al procedimiento, así como las gestiones verbales que se realicen ante los juzgadores no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente.

"... En los amparos en revisión, la "inactividad procesal o la falta de promoción del "recurrente durante el término indicado, producirá la "caducidad de la instancia.

"En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado "firme la sentencia recurrida..."(84)

Es pertinente hacer la distinción entre el sobreseimiento por inactividad procesal dentro de la primera instancia del procedimiento y caducidad de la instancia, ya que ambas presentan características propias y consecuencias diferentes.

El sobreseimiento por inactividad procesal, se justifica, bien como una presunción legal, sin prueba en contrario de

(83) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tesis Jurisprudencial 277. pag. 475 y 476. Materia Común.

(84) Art. 74, Fracción V. párrafo segundo, Ibidem

que los interesados se desisten del juicio constitucional, o como una medida de interés público que tiene por objeto expeditar la justicia suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan. Tratándose de la caducidad de la instancia, la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir, la caducidad supone un hecho positivo que debe realizarse dentro de un cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria; se entiende que la ley libera al juzgador de dictar sentencia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones. Por estas razones debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad recae en el quejoso durante la primera instancia del juicio constitucional; y que la misma carga recae, durante la revisión, en la parte o partes que hayan promovido dicho recurso.

Respecto a la caducidad de la instancia procede declararla cuando se está en presencia de un juicio de garantías en el que se reclaman actos que provengan de autoridades civiles, administrativas o laborales cuando el patrón intervenga como quejoso, si ha transcurrido el término de trescientos días, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya

efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del Juicio de Amparo sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida por que así ha de entenderse que lo establece la disposición en comento.

"... En los amparos en materia de "trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal "o la caducidad de la instancia en los términos antes "señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, "sea el patrón..." (85)

Sólo en los casos en que en materia laboral el promovente del Juicio de Amparo sea el patrón, la inactividad procesal, o la falta de promoción producirán como resultado el sobreseimiento en el Juicio de Amparo, o bien la caducidad de la instancia si se hubiere promovido el recurso de revisión; siguiendo el sistema proteccionista jurídico mexicano, de conceder al trabajador prerrogativas tales como la suplencia de la queja deficiente, la carga de la prueba al patrón, etc. cuyo espíritu es mantener el equilibrio entre los desiguales; pero que tratándose del

(85) Artículo 74, Fracción V, párrafo Tercero, Ibidem.

juicio constitucional cuya finalidad es la de imponer a las autoridades el exacto cumplimiento de la Carta Magna, no tiene razón de ser, por ser jurídicamente inequitativo al traer aparejada una desigualdad procesal entre las partes litigantes.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia." (86)

La razón de la no operancia del sobreseimiento del juicio por inactividad procesal o caducidad de la instancia, se fundamenta por el estadio procesal del juicio que se substancia ya que prácticamente está terminado en los que respecta a la intervención de las partes, no siendo así con respecto a la actividad del órgano jurisdiccional, pues es a partir de este momento que su función es de suma importancia ya que procesalmente solo falta la resolución que determine los efectos de la sentencia.

(86) Artículo 74, Fracción V, párrafo Cuarto, Ibidem.

Las causas de improcedencia, así como las causas de sobreseimiento, presentan técnicamente características propias y objetivos específicos, pero que prácticamente convergen en un mismo objetivo, y que es el de agilizar y propiciar una administración eficaz del derecho por vía procesal, al eliminar y desechar demandas y juicios carentes de elementos indispensables para su prosecución.

Capítulo IV.

Aspectos Procesales del Sobreseimiento

1. - **COMPETENCIA, ORGANOS JURISDICCIONALES.**

2. - **RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO. EFECTOS.**

3. - **ESTADIOS PROCESALES Y PROCEDIMIENTO.**

4. - **RECURSO DE REVISION, SUBSTANCIACION Y CONSIDERACIONES
GENERALES.**

Capítulo IV.

Aspectos Procesales del Sobreseimiento.

Competencia. -

La competencia con respecto al órgano jurisdiccional de control constitucional legitimado para decretar el sobreseimiento, estriba en función directa de la instancia en que aparezca probada la causa de sobreseimiento; es así, que en la primera instancia del procedimiento que se substancia ante el Juez de Distrito, y en casos excepcionales en que opere la jurisdicción concurrente el superior del tribunal que haya cometido la violación de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. (87)

El otro supuesto de competencia, opera en los casos en que el sobreseimiento se decreta en segunda instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el juzgador que lo hubiere decretado, ya que los agravios esgrimidos por la parte a quien afecte el auto o sentencia de sobreseimiento constituyen un mero problema de legalidad, por lo que si bien es cierto que la Suprema

(87) Artículo 87 de la Ley de Amparo.

Corte de Justicia de la Nación conoce del recurso de revisión, su competencia se limita a tratar los problemas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República que provean en la esfera administrativa a la observancia de la leyes expedidas por el Congreso de la Unión (89 fracción I de la Constitución Federal), y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (88) cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán los autos a la corte, resolviendo el recurso exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia y dejando a salvo la competencia del Tribunal Colegiado en lo que a él respecta resolver. (89)

(88) Artículo 84, Fracción I, de la Ley de amparo

(89) Artículo 92, Ibidem.

Efectos de la resolución de sobreseimiento.

La resolución de sobreseimiento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica (auto o "sentencia") tienen como efectos jurídicos inmediatos, el impedir al juzgador adentrarse en el análisis y estudio de los conceptos de violación dado que el sobreseimiento en el Juicio de Amparo, presenta como característica inmanente un no hacer, es decir no se hace declaración o pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por haber finalizado automáticamente la substanciación del juicio constitucional, quedando en consecuencia las cosas en el estado que guardaban antes de la interposición del juicio de garantías.

La resolución de sobreseimiento es declarativa puesto que se concreta a puntualizar en sentido literal la no procedencia o imposibilidad de la prosecución del juicio, careciendo de ejecución alguna y dejando las cosas en el estado que guardaban antes de la promoción del juicio.

Respecto del sobreseimiento por improcedencia, cuando este se decreta, deja de estar de por medio el interés público y solo entra en juego el interés privado de la parte

afectada, ya que interpuesto el recurso de revisión el estudio del sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. (90)

Estadios Procesales y Procedimiento. -

Como ya se ha visto, el sobreseimiento en el juicio de amparo obedece a fundamentos fehacientes que comprueben su procedencia, en los diversos estadios del procedimiento; por lo tanto es procedente decretar el sobreseimiento:

a) Primera instancia. - A partir del auto que tiene por admitida la demanda de garantías, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, en que como ya se dijo, su naturaleza jurídica corresponde a la de un auto. (91)

b) En la celebración de la audiencia constitucional hasta el momento en que se dicte sentencia de fondo; es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 155, primer párrafo de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional y la sentencia de

(90) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tesis relacionada en Tercer lugar de la Jurisprudencia 32, pag. 56. Materia Comun.

(91) Vid Infra pag. 5.

fondo constituyen una unidad jurídica, ya que impone al juzgador de amparo el deber de dictaminar y emitir su fallo inmediatamente después de concluir los periodos de pruebas y alegatos, no obstante que en la práctica forense, en raras ocasiones se actúa conforme a lo dispuesto por este artículo, siendo práctica continua en los juzgados de Distrito que el secretario dé por concluida la audiencia constitucional para pasar en fecha posterior a dictar la sentencia respectiva.

Cabe destacar que el sobresiimiento es posterior a la incoación del juicio por lo que jurídicamente solo puede ser decretado una vez admitida la demanda de garantías ya que las causas notorias y manifiestas de improcedencia que son advertidas por el juzgador antes de dicha admisión dan lugar al desechamiento de plano de la demanda.

c) Segunda instancia.- Ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente respecto de las siguientes hipótesis.-

Por muerte del quejoso, si los agravios hechos valer en la revisión, solo afectaren derechos estrictamente personales, ya que lógicamente el juicio constitucional se declara sin materia.

Por advertir el Tribunal de alzada una causal de improcedencia, o por la supervenencia de las mismas.

Por la falta de promoción o la inactividad procesal, por el término de trescientos días.

Por confirmar el Tribunal Colegiado de Circuito "la sentencia" recurrida de sobreseimiento.

Aspectos Procesales del Sobreseimiento. -

La competencia con respecto al órgano jurisdiccional de control constitucional legitimado para decretar el sobreseimiento, estriba en función directa de la instancia en que aparezca probada la causa de sobreseimiento; es así, que en la primera instancia del procedimiento que se substancia ante el Juez de Distrito, y en los casos en que opere la jurisdicción concurrente, el superior del Tribunal que haya cometido la violación de garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal (artículo 37 de la Ley de Amparo).

El otro supuesto de competencia, opera en los casos en que

el sobreseimiento se confirma en segunda instancia, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que ejerce jurisdicción sobre el juzgador que lo hubiere decretado, ya que los agravios esgrimidos por la parte a quien afecta la sentencia de sobreseimiento en la primera instancia, constituyen un problema de estricta legalidad, por lo que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia puede conocer del recurso de revisión, su competencia se limitará a resolver los problemas sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República que provean en la esfera administrativa a la observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán los autos a la corte, para que resuelva el recurso exclusivamente en el

aspecto que corresponda a su competencia y dejando a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que a él compete resolver.

Cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, goza de la potestad o poder "de atracción", que consiste en la facultad de conocer de un amparo indirecto en revisión, que por sus características especiales, considera que debe ser estudiado y resuelto por ella; bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. (92)

Procedimiento a seguir cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita la Facultad de Atracción. -

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de 15 días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, y mandará notificar personalmente a las partes dicha remisión.

(92) Art. 84 Fracc. III, Ley de Amparo.

Cuando el Procurador General de la República solicite a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción por considerar que las circunstancias del asunto lo ameritan, presentará la petición correspondiente directamente a la Corte; la que comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado que conozca del asunto; una vez recibida la petición del procurador, la Corte si lo considera procedente, mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito los autos originales dentro del término de quince días hábiles; una vez recibidos dichos autos, la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de treinta días hábiles resolverá potestivamente si ejercita la facultad de atracción en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del correspondiente Tribunal Colegiado; y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso de resolver, que el asunto no amerita el ejercicio de la facultad de atracción, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

En los casos en que un Tribunal Colegiado de Circuito, estime procedente solicitar a la Superioridad que ejercite su facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y le remitirá los autos originales; la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta días

siguientes a la recepción de los autos, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al Tribunal Colegiado y procederá a dictar la resolución correspondiente; cuando decidiere no ejercitar dicha facultad procederá a notificar su dictámen y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción, se avocará al conocimiento del asunto respectivo, y se mandará a turnar el expediente dentro del término de diez días, al Ministro relator que por turno le corresponda el conocimiento del asunto, a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución que deberá estar relatado en forma de sentencia, debiendo proporcionar copias simples del proyecto a los Ministros integrantes del Pleno, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaría.

Cuando por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días, para formular el proyecto respectivo, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que considere necesario. Formulado el proyecto de

El recurso de revisión es uno de los medios jurídicos de defensa previsto por la Ley de Amparo, que concede a la parte o partes, que intervinieron en la primera instancia del procedimiento la posibilidad de impugnar la sentencia dictada en la primera instancia del Juicio de Amparo, por considerar que adolece de errores, inexactitudes o deficiencias, que lesionan sus intereses; por lo que impetran al Tribunal Colegiado de Circuito, analice los agravios hechos valer y resuelva conforme a derecho; es decir revoque, modifique o confirme la resolución recurrida.

La procedencia del recurso de revisión, se da cuando la hipótesis en el caso concreto es la adecuada para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y es interpuesto en tiempo y forma.

Procede el recurso de revisión:

a) "Contra los autos de "sobreseimiento..." (Artículo 83 fracción III de la Ley de Amparo).

NOTA.- En el capítulo V. de este trabajo se analizará el contenido de esta disposición y se demostrará la improcedencia del recurso de revisión, cuando la naturaleza jurídica del sobreseimiento consiste en un auto. (94)

b) "Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal "responsable..." (Art. 85, fracción II L.A.).

Substanciación del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se interpondrá, por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio en los casos de jurisdicción concurrente, o directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con la salvedad que la interposición en forma directa ante estos H. Organos Colegiados no interrumpe el término para promover el recurso de revisión, por lo tanto si los autos originales llegan extemporáneamente al Tribunal Constitucional competente deberá ser desechada la interposición del recurso por improcedente, dicho término se contará por días hábiles naturales; contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia recurrida, es decir las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y por lo que respecta a las demás partes a partir del día siguiente al de la notificación personal o al de la publicación de la lista en los juzgados de Distrito, en

estos casos es pertinente señalar que no es óbice para que surta plenos efectos legales la notificación, la ausencia de alguna de las partes ya que se tendrá por legalmente hecha automáticamente después de las catorce horas del día de la fecha, por no haberse presentado las partes a oír notificación en tiempo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución recurrida, entendiéndose por agravio "la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de éstos requisitos,"⁽⁹⁵⁾ los agravios además deberán estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deberán contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas en su concepto, sino también la

(95) José M. Casica Jr., Repertorio alfabético de Jurisprudencia Mexicana, pag. 121 del Tomo V. ejecutorias 320 en adelante, José M. Casica Jr. S. A. Puebla, Pue., Mexico 1961.

concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten dicha sentencia, pues de adoptarse lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

En términos generales la expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión, siendo por lo tanto improcedente el recurso si no se presenta por la parte recurrente, puesto que se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancias de parte, a excepción de las materias en que es procedente la suplencia de la queja.

Los agravios deben ser expresados por la parte a quien afecte la resolución recurrida; con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir copia simple para el expediente, y para cada una de las partes, y si no las exhibiere, el juzgador lo requerirá para que presente las omitidas dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión en tiempo y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirán el expediente original mediante acuse de recibo al Organó Colegiado competente, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia correspondiente al agente del Ministerio Público Federal.

En los casos en que concurrieren problemas de constitucionalidad y legalidad, una vez resuelto el problema de constitucionalidad planteado en el recurso, las Salas o el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitirá al Tribunal Colegiado de circuito los autos materia de la revisión mediante acuse de recibo, para que provea lo que corresponda conforme a derecho; el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado correspondiente, acordará que se forme y registre el toca relativo al recurso de revisión que se interpone, y se notifique por medio de oficio al C. Procurador General de

la Republica, por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito a ese Tribunal, enviándosele copia de dicho acuerdo, así como el escrito de expresión de agravios; facilitándole los autos, para que en el término de diez días formule pedimento, apercibido que de no hacerlo en dicho lapso se le recogerán los autos de oficio; en el mismo auto el Presidente designará como ponente al magistrado a quien por turno corresponda el conocimiento del asunto, debiéndosele entregar el expediente a fin de que formule el proyecto de resolución, por escrito y redactado en forma de sentencia, una vez presentado el pedimento del Agente del Ministerio Público, o haya manifestado que se abstiene de hacerlo, o en su caso, por habersele tenido que recoger de oficio, por no haberlo formulado en el término legal, y mandará notificar a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo (el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el recurso), y a las demás partes, se harán; personalmente, a los quejosos privados de su libertad, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; a los agravados no privados de su libertad, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes,

personas autorizadas para oír notificaciones por medio de lista.

Una vez proyectado el asunto, se distribuirán copias del proyecto a los Magistrados integrantes del pleno para su estudio.

Cabe destacar que el auto, por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá los efectos legales de citación para sentencia, misma que se pronunciará, sin discusión pública.

Bases Técnicas del Escrito de Expresión de agravios.

Las autoridades responsables, sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, debiendo aclararse, que las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que hayan emitido, la resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir válidamente la sentencia que ampare contra su resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto; a mayor abundamiento sobre el particular, "Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen

del derecho de interponer revisión por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y tercero perjudicado...

Cabe destacar que las resoluciones que se recurren en revisión, causan ejecutoria si no se expresan agravios, y si éstos, no se expresan dentro del término que señala la ley, procede desechar el recurso de revisión así mismo cuando los agravios que hace valer el recurrente no combaten en absoluto las consideraciones y fundamentos legales que tuvo en cuenta el inferior, para decretar el sobreseimiento, debe concluirse que en realidad no hubo expresión de agravios.

Los considerandos de la sentencia del juez de Distrito, no son bastantes para fundar un agravio, si la parte a que el recurrente se refiere, no rige directamente los puntos resolutivos; es decir, ningún agravio puede causar los considerandos de un fallo pronunciado por el juez de distrito, ya que dichos considerandos, por sí mismos, no pueden ocasionarlo, sino que en todo caso, lo pueden causar los puntos resolutivos, regidos por las consideraciones de derecho que se hagan valer en la sentencia.

Cuando sean varios los agravios y alguno o algunos de ellos resulten fundados y suficientes para decretar la revocación de la resolución recurrida, es intrascendente que los demás carezcan de justificación y, por lo mismo, que no hace falta examinarlos. La revisión en amparo puede extenderse sólo a los puntos que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte que no fué impugnada, puesto que únicamente pueden examinarse los agravios alegados.

Como corolario a lo anterior, podemos decir que para que prospere el recurso de revisión, se requiere de dos requisitos, primero, que se objeten todos y cada uno de los fundamentos y razones en que se sustenta la sentencia de primera instancia; y segundo, que los agravios sean fundados. cuando no se objeta uno de los fundamentos del fallo, es innecesario estudiar los agravios, ya que aún en la hipótesis en que se declararan fundados necesariamente tendría que confirmarse la sentencia recurrida en virtud de que la concesión, sobreseimiento o negativa del amparo seguiría regida por ese fundamento, que no puede ser sometido a revisión por el superior; a mayor abundamiento, cuando en el escrito de agravios no se atacan eficazmente todos y cada uno de los razonamientos en que se apoyó la sentencia de primera instancia, debe confirmarse ésta, por

que la Ley de Amparo no concede facultades a los superiores para revisar oficiosamente los fundamentos que descansan en los fallos de primer grado.

Una vez listado el asunto por el magistrado relator, dentro de los quince días siguientes de haber sido admitido el recurso, se someterá a la consideración del Pleno del Tribunal que en sesión privada manifestarán si están o no conformes con el proyecto que se somete a su consideración; las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o se excusen de conocer el asunto, y una vez aceptada la excusa o calificado de legal el impedimento el magistrado en cuestión será suplido por el secretario de mayor categoría; cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más magistrados, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado más próximo por la facilidad de las comunicaciones.

Si el proyecto presentado por el magistrado relator fuese aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los días siguientes; y automáticamente se elevará a la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley.

En los casos en que los proyectos se retiren para su mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días; y por ningún motivo podrán retirarse con ésta causa más de una vez.

Cuando el proyecto presentado por el magistrado relator no fuere aprobado, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

En los casos en que no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días; si no obstante a la presentación del nuevo proyecto no hubiere mayoría en la votación, se turnará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

El Sobreseimiento constituye un problema de estricta legalidad y procesalmente puede decretarse en cualquiera de las dos instancias de que consta el Juicio de Amparo indirecto; teniendo por efecto el de poner fin al juicio, sin hacer declaración o pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los actos reclamados quedando en consecuencia la autoridad responsable en aptitud de ejecutarlos.

Capítulo V.

Necesidad de Reformar el Procedimiento del Recurso de revisión de un Amparo Bi-Instancial indebidamente sobreseído.

1.- PROPUESTA, EXPOSICION DE MOTIVOS Y JUSTIFICACION DE LA REFORMA.

2.- CRITICA AL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION, EN RELACION AL SOBRESEIMIENTO.

2.1 Substanciación del recurso de revisión. (Auto)

2.2 Competencia para conocer del recurso de revisión. (Sentencia)

3.- ANALISIS DEL RECURSO PROCEDENTE PARA COMBATIR UN AUTO DE SOBRESEIMIENTO INDEBIDAMENTE DECRETADO.

3.1 Substanciación del Recurso de Revisión.

3.2 Substanciación del Recurso de Queja.

4.- PRIVACION DEL DERECHO DEL AGRAVIADO AL ANALISIS DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LA PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO.

5.- MARCO TEORICO Y PROCESAL DE LA REFORMA.

Capítulo V.

 Necesidad de Reformar el Procedimiento
 Del Recurso de Revisión
 De Un Amparo Indebidamente Sobreseído.

PROPUESTA, EXPOSICION DE MOTIVOS Y JUSTIFICACION DE LA
REFORMA. -

Fue a través del estudio profundo y analítico del sobreseimiento en el Juicio de Amparo Bi-Instancial, englobando sus causas, efectos, naturaleza jurídica, estadios procesales, etc; como se determinaron sus consecuencias y que son las de poner fin al Juicio de Amparo sin hacer declaración o pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que el quejoso señaló como acto o actos reclamados en la demanda de amparo, dejando a la autoridad responsable en aptitud de obrar conforme a sus atribuciones, es decir, se deja expedita la vía de ejecución. Fueron estos motivos, los que se consideraron suficientes y de trascendental importancia para determinar los efectos que produce, los momentos procesales en que puede presentarse, los alcances y consecuencias de autos de sobreseimiento afectados por errores de apreciación del

juzgador, ineficiencia o sobrecarga de trabajo; y que, como a continuación se expondrá, realmente se traducen en la privación del derecho del agraviado al análisis de sus conceptos de violación en la primera instancia del procedimiento, distorcionando así la esencia del Juicio de Amparo bi-instancial, transformándolo en uni-instancial, en aras de una mal entendida economía procesal, que si bien es cierto logra una aplicación expedita del derecho por la vía procesal, no es menos cierto que atenta contra los ideales del Juicio de Amparo, consistentes en garantizar la exacta observancia de la Carta Magna y el orden normativo que de ella dimana, para crear un estado de derecho que propicie la convivencia de los hombres en sociedad, su desarrollo y bienestar colectivo.

Del estudio deductivo de la substanciación del Juicio de Amparo indirecto, y del auto o "sentencia" de sobreseimiento, en sus aspectos técnico, procesal y fáctico, fue como se advirtió la ineficacia procesal, cuando indebidamente se ha sobreseído en la primera instancia del juicio, pues como se demostrará en el presente capítulo, queda prácticamente anulado el derecho del quejoso para que, en esa primera instancia, compruebe la inconstitucionalidad de los actos reclamados a través de los conceptos de violación expuestos, primero ante el juez

de Distrito y posteriormente en segunda instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia que le cause agravio; ya que, cuando el juez de amparo sobresee sin fundamento legal o aparente, trae como consecuencia la pérdida real, en contra del quejoso, de una de las instancias de que consta el Juicio de Amparo indirecto, para que se analicen los conceptos de violación que éste hizo valer, ya que precisamente tal sobreseimiento impide al juzgador entrar al estudio de dichos motivos de inconformidad.

Ahora bien, la Ley de Amparo contempla como medio para subsanar esta irregularidad, el recurso de revisión plasmado en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo, que a su vez se encuentra regulado por el artículo 91, fracción III, que concede al Tribunal Colegiado de Circuito, la facultad de revocar el sobreseimiento y entrar por, primera y única vez al estudio de los conceptos de violación, determinando en forma definitiva, si concede o niega la protección constitucional, sin ulterior recurso, quedando en consecuencia prácticamente inexistente la instancia ante el juez de Distrito, convirtiendo al Juicio de Amparo Bi-Instancial en Uni-Instancial, con lo que queda desvirtuada la naturaleza y finalidad del recurso de

revisión, en lo que al sobreseimiento se refiere, cuya razón de ser es la de advertir y corregir los posibles errores de la sentencia recurrida emitida por el juzgador de amparo en la primera instancia del procedimiento; es así como el órgano colegiado presenta una estructura y especialización para conocer de resoluciones de primer grado, y no obstante que ello no impide que en determinado momento pueda entrar al estudio por primera y única vez de los conceptos de violación de amparos indirectos, si contraria la esencia, naturaleza y finalidad del recurso de revisión en cuanto al sobreseimiento se refiere, excediéndose en sus atribuciones, que si bien legalmente son indiscutibles, por técnica y lógica jurídica no deberían ser de su competencia; ya que consideramos que técnicamente la función del Tribunal Colegiado de Circuito en lo que a dicha figura procesal se refiere, debe limitarse a determinar si la sentencia de sobreseimiento fue dictada conforme a derecho y si no es el caso revocar el auto o sentencia de sobreseimiento.

Son estos elementos los que dan fundamento a nuestra propuesta, de modificar la tramitación del recurso de revisión en el sentido de que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, advierta que el a quo indebidamente sobreseyó un amparo, efectivamente revoque el sobreseimiento, pero

sin hacer ningún otro estudio o pronunciamiento, debiendo remitir a la brevedad los autos al inferior para que con plenitud de jurisdicción se avoque por primera vez al estudio de los conceptos de violación y resuelva conforme a derecho, concediendo o negando la protección de la justicia Federal, dentro del término de diez días; dicho término se entenderá a partir del momento en que reingresen los autos al juzgado de origen, impidiendo con ello un retardamiento en la administración de justicia, y dejando expedito el derecho del agraviado para interponer el recurso de revisión, pero ahora sí sobre el fondo del asunto, asegurando con ello la esencia y espíritu del Juicio de Amparo Bi-Instancial, su técnica jurídica, la impartición real de justicia procesal, y consecuentemente la observancia y salvaguarda de la Constitución Federal, y la eficacia del estado de derecho que anhelamos los mexicanos.

Crítica al Procedimiento del Recurso de Revisión, en Relación al Sobreseimiento.

El artículo 91, fracción III de la La Ley de Amparo, especifica las reglas o procedimientos a seguir en la tramitación y resolución del recurso de revisión tanto en el Tribunal en Pleno como en las salas de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, los que al conocer de dicho medio de impugnación deberán observar, lo siguiente:

Como repetidamente se ha expuesto, la naturaleza jurídica del sobreseimiento en el Juicio de Amparo bi-instancial, presenta dos aspectos, el primero, cuando se dicta antes de celebrarse la audiencia Constitucional, en que se insiste, su naturaleza jurídica corresponde a la de un auto, y el segundo, que por sus características especiales, al decretarse en la audiencia constitucional alcanza la categoría de "sentencia sui generis"; por lo que a continuación, se procede a llevar a cabo un análisis del medio de impugnación correspondiente.

Substanciación del Recurso de Revisión (Auto)-. En la práctica se presenta el problema de determinar si el medio

de impugnación procedente en cuanto a un auto de sobreseimiento dictado antes de haberse celebrado la Audiencia Constitucional, es el recurso de revisión o el de queja, por lo que se impone primeramente definir esta cuestión.

Al respecto podemos formular dos hipótesis:

Una vez admitida la demanda de amparo, y antes de celebrarse la Audiencia Constitucional, el juez de Distrito advierte la "supuesta" existencia de una causa de sobreseimiento, por lo que inmediatamente decreta el mismo con las consecuencias legales inherentes.

El quejoso, quien tiene interés jurídico en impugnar ese auto por afectar sus derechos ya que *ipso iure*, deja a la autoridad en aptitud de ejecutar el acto reclamado, dispone de los siguientes fundamentos legales:

a).- "Artículo 83 de la Ley de Amparo

"Procede el Recurso de revisión"

I. ...

II. ...

III. Contra los autos de sobreseimiento..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federacion en el artículo 44 preceptua:

"Con las salvedades a que se refieren los
"artículos 11,24,25,26 y 27 de esta ley, son competentes los
"Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. ...

II. "De los recursos que procedan contra
"los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de
"Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los
"casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83 de la
"Ley de Amparo...".

Tramitación del recurso.-

Nota importante.- Es en el estudio de los aspectos procesales del recurso de revisión, donde se advierte la inoperancia e imposibilidad jurídica de la procedencia del recurso de revisión contra el auto de sobreseimiento, no obstante que a través de un razonamiento superficial y poco analítico, así como de una interpretación literal de los fundamentos legales contenidos en los artículos 83 fracc.III y 44 fracc.II de la L.O.P.J.F, se podría afirmar sin lugar a dudas que es procedente el recurso de revisión, sin embargo es en el análisis profundo y con una óptica netamente procesal como se refutan tales consecuencias y que a continuación se someten a consideración del lector.

Como se ha visto, cuando se dicta el auto de sobreseimiento, una de sus consecuencias inmediatas es la de poner fin al Juicio de Amparo Indirecto, lo que significa la imposibilidad para el quejoso de ofrecer y rendir pruebas que permitan demostrar que dicha causa de sobreseimiento es improcedente o contraria a derecho, significando una grave injusticia cometida en el procedimiento, por lo que en la práctica forense (aparentemente) ha quedado erradicado el sobreseimiento en el juicio antes de la celebración de la audiencia constitucional, como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación se transcribe.

"Sobreseimiento fuera de audiencia improcedencia del"

"En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente."oo.

No obstante que el criterio jurisprudencial en comento en estricto derecho solo alude al caso específico contenido en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, pudiera pensarse, que es procedente que se decrete el sobreseimiento antes de la Audiencia Constitucional con fundamento en la fracción III, del ordenamiento en cita y concretamente respecto de las fracciones XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo por lo que se analizará hasta sus últimas consecuencias la hipótesis del auto de sobreseimiento.

En cuanto a la duda de que en la práctica se decrete el auto de sobreseimiento fuera de la Audiencia Constitucional, ésta se despeja por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al diferenciar tajantemente para los efectos de competencia la naturaleza jurídica del sobreseimiento, lo cual se transcribe en lo conducente.

"... El auto de sobreseimiento del amparo que dicta el juez "de Distrito fuera de audiencia, no constituye sentencia "dictada en la Audiencia Constitucional.... En "consecuencia, al tratarse del recurso de revisión "interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento y no de "una sentencia dictada en la Audiencia Constitucional, la

"competencia para conocer de dicho recurso, radica en el Tribunal Colegiado que corresponde..."(97)

Por otra parte, en lo que respecta al procedimiento a seguir cuando la naturaleza jurídica del sobreseimiento consista en una "sentencia", su substanciación se regula por lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, que a la letra dice:

"Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en el en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;"

(97) Precedentes que no han integrado jurisprudencia. 1969-1985. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Pág. 53.

De la redacción del artículo en comento se desprende lo siguiente:

a) que la hipótesis que prevé, sólo procede cuando el recurso de revisión se endereza contra la "sentencia" de sobreseimiento, es decir después de haberse celebrado la audiencia constitucional, en que las partes tuvieron oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

b) que procede únicamente contra "sentencias" de sobreseimiento fundadas en la fracción III, del artículo 74, es decir cuando durante el juicio apareciera o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia, ya sea anteriores a la admisión de la demanda, pero advertidas posteriormente por el juzgador de Amparo, o bien por causas de improcedencia supervenientes.

c) Que contempla tanto el Juicio de Amparo incoado ante un juzgado de Distrito como el caso específico de jurisdicción concurrente.

Competencia para conocer del Recurso.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma ante el propio órgano de control constitucional que emitió la "sentencia"

de sobreseimiento, o bien en forma directa ante el Tribunal que deba conocer de la revisión; debe determinarse el cuerpo colegiado que debiera avocarse al estudio y resolución del recurso; así los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo contemplan los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito; debe reiterarse que cuando subsistan o concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se remitirá a la Corte, la que resolverá la revisión exclusivamente en lo que a su competencia se refiera, y dará la intervención que en derecho corresponda al Tribunal Colegiado de Circuito.

Substanciación del Recurso de Revisión (Sentencia)

Una vez admitido el recurso de revisión por el Presidente del Órgano colegiado correspondiente, turnará el expediente para su estudio y resolución al Ministro o Magistrado correspondiente, quien presentará ante el Pleno el proyecto de sentencia, en el que examinará ante todo los agravios hechos valer por el recurrente, así como los fundamentos legales esgrimidos por el juzgador de primera instancia que motivaron el sobreseimiento del juicio; y si considera infundados o insuficientes los motivos de inconformidad

esgrimidos confirmará la sentencia recurrida; en caso de considerar fundados los agravios, el Tribunal competente examinará los autos y si advirtiera otro motivo legal, para sobreseer deberá confirmar la sentencia, aún cuando por diversa causa de la que hizo valer el a quo; no habiendo otras causas de sobreseimiento, revocará la "sentencia" recurrida y procederá a entrar por primera y única vez en el estudio y análisis de los conceptos de violación, procediendo a resolver la controversia de fondo, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia de la Unión, terminado el proyecto de sentencia, el Ministro o Magistrado ponente listará el asunto para someterlo a la consideración del Pleno del órgano colegiado y seguirá los trámites establecidos en el capítulo IV de esta obra.

Análisis del Recurso Procedente para combatir un auto de sobreseimiento indebidamente decretado .-

Como se ha dicho, procesalmente el recurso de revisión en contra del auto de sobreseimiento es improcedente por las siguientes consideraciones.

Una vez notificado el auto que manda sobreseer en el Juicio de garantías, el quejoso, con fundamento en los artículos

83, fracción III, y 82, interpondrá el recurso de revisión mediante el escrito de expresión de agravios, ya sea ante el juzgado de origen o directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente que sea de su competencia el conocimiento del asunto.

Substanciación del Recurso. -

Una vez admitido el recurso de revisión, por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, se turnara para su resolución al Magistrado relator, el que al estudiar los agravios y resolver se encontrará con las siguientes cuestiones:

1) Que los agravios son fundados, es decir se interpuso en tiempo y forma el recurso y combato todos los fundamentos del auto del sobreseimiento por lo que deberá en consecuencia revocar el sobreseimiento.

2) Como en el recurso de revisión no existe período de ofrecimiento de pruebas, el quejoso recurrente, se encuentra en estado de indefensión, al no poder probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Toda vez que si el auto de sobreseimiento tiene como efecto el de poner fin al Juicio de Amparo, debe concluirse que ninguna prueba fue ofrecida o rendida, puesto que lógicamente no se celebró Audiencia Constitucional.

3) Por lo que el recurrente al no haber tenido la oportunidad procesal de ofrecer pruebas, en la primera instancia, sobre el motivo que origino el auto de sobreseimiento lo deja en total desventaja respecto a las otras partes, toda vez que la segunda instancia del amparo indirecto no contempla la celebración de una audiencia en la que se pudieran ofrecer y desahogar medios de convicción ya que por disposición del artículo 91 fracción II de la Ley de Amparo, el Tribunal de alzada solo deberá tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo.

4) Que ninguna de las reglas que la Ley de Amparo determina para el procedimiento a seguir en el recurso de revisión contemplado en el artículo 91, fracciones I, II, III y IV son aplicables al caso concreto.

5) Pudiera pensarse que es idóneo el recurso de revisión por la figura de reposición del procedimiento, pero, como ya se menciona, la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, no es aplicable por no adecuarse el auto de sobreseimiento, a los casos que ésta contempla; a mayor abundamiento cabe destacar que solo procede la reposición del procedimiento cuando ... "El juez

"de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento".

Ahora bien, para poder determinar si es aplicable la fracción IV del artículo 91, basta precisar si el auto de sobreseimiento implica o no una violación substancial del procedimiento que deje sin defensa al quejoso por influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. El mencionado numeral textualmente dispone:

"Art. 91 El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las reglas siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del

"juicio de primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;"

Así, de la naturaleza propia del auto de sobreseimiento se desprende que no es procedente la aplicabilidad de la fracción IV. del numeral 21. toda vez que dicho auto pone fin al juicio, impidiendo que se dicte sentencia; luego entonces la parte final de dicha fracción que estatuye "incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva..." quedaría sin aplicación porque tal auto pone fin al juicio, impidiendo dictar sentencia definitiva.

La figura de reposición de autos consiste en mandar a reponer el procedimiento para que se subsane la omisión en que hubiere incurrido el a quo. Ahora bien, el problema que nos encontramos es que la redacción de este artículo es limitativa, es decir sólo procede en los casos

específicamente ahí determinados, por lo que debe precisarse si el auto de sobreseimiento se encuentra ahí comprendido; al respecto cabe subrayar que la procedencia de la reposición en el caso de que hubiere quedado sin defensa y pudiera influir en la sentencia, está condicionada a la existencia de "alguna omisión" por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio de primera instancia.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial que sostiene la improcedencia del sobreseimiento fuera de la audiencia (98), debe decirse que el auto de sobreseimiento fuera de audiencia no constituye propiamente una omisión, ya que por tal debe entenderse "como abstención de hacer o decir"⁽⁹⁹⁾, y en el caso el juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio en primera instancia lejos de abstenerse de hacer o decir, manifestó una conducta activa al pronunciar precisamente el sobreseimiento correspondiente.

b) Recurso de queja.- El art. 95, establece que "El recurso de queja es procedente:

(98) Vid infra, pag. 150.

(99) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones 1991.

"I. ...

"II.

"III. ...

"IV. ...

"V. ...

"VI Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente, el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;..."

Substanciación del Recurso. - En los casos de la fracción VI, del artículo en comento, el estudio y resolución del recurso de queja compete al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, debiéndose interponer por escrito directamente ante dicho cuerpo colegiado, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (100)

(100) Art. 97 fracc II de la Ley de Amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá al juez de Distrito o a la autoridad que hubiere conocido del amparo para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido este se dará vista al representante social por igual término y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda. (101)

La interposición del recurso de queja no suspende el procedimiento del Juicio de Amparo, excepción hecha cuando se interpone con base en la fracción VI, del artículo 95, "...siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja." (102) con la salvedad "que el incidente de suspensión se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución". (103)

Debe destacarse que la procedencia del recurso de queja está supeditada, entre otros requisitos, a que las resoluciones que se impugnen "no admitan expresamente el recurso de revisión", por lo que es necesario analizar si

(101) Artículo 98 de la Ley de Amparo.

(102) Artículo 101 de la Ley de Amparo.

(103) Art. 53 de la Ley de Amparo

el auto de sobreseimiento pronunciado fuera de audiencia constitucional admite o no dicho recurso. Así, del estudio de las diferentes fracciones que conforman el artículo 83 no se advierte que en contra del referido sobreseimiento proceda tal recurso, ya que si bien la fracción III del propio numeral dispone que procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento, esto técnicamente debe entenderse como una resolución pronunciada en la audiencia constitucional, tomando en cuenta que ni la ley de la materia ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia admiten la legalidad del sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Por lo que ante esta disyuntiva sobre cual recurso debe prosperar, es preciso acudir a los principios generales de interpretación legal", siendo la solución más conocida la del criterio de distinción tajante entre los objetos diferentes de ambos recursos, pues mientras la revisión se propone en contra de las sentencias, la queja se da en contra de violaciones procesales, de modo que basta tener en cuenta la naturaleza de la resolución recurrida por su ubicación dentro del juicio para decidir sin mayor estudio", la procedencia del medio de impugnación correspondiente. (104)

Privación del Derecho del Agravado al Análisis de sus Conceptos de Violación en la Primera Instancia del Procedimiento.

Como hemos visto, cuando en el Juicio de Amparo Bi-Instancial se decreta el sobreseimiento ya sea en forma de auto, o sentencia, los efectos directos que produce son los de poner fin al juicio, y en consecuencia impide al juzgador a entrar en el estudio y análisis de los conceptos de violación; por lo tanto no existe declaración o pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, dejando a la autoridad responsable en aptitud de obrar conforme a sus atribuciones (ejecutar el acto reclamado); de lo anterior se deduce que fue voluntad del legislador, el implantar la figura jurídica del sobreseimiento en la Ley de Amparo, como una medida técnica, tendiente a agilizar la excesiva carga de trabajo garantizando así, una impartición real de justicia pronta y expedita, puesto que al desechar y eliminar todas aquellas demandas y juicios que se encontraran en trámite, y que por una u otra circunstancia carecieran de fundamento u objeto legal para proseguir su substanciación, evitaba así una sobrecarga de trabajo, al terminar con procesos carentes de los elementos indispensables en su prosecución, tales como falta de

interés jurídico, de personalidad, muerte del quejoso en asuntos estrictamente personales, inactividad en las instancias, y todas aquellas circunstancias contenidas respectivamente en los artículos 73 y 74 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, (105) es por estos motivos que la figura del sobreseimiento, reporta beneficios prácticos en el foro jurídico, institución que el autor no critica, ni pretende modificar, pues el motivo de propuesta como ya se mencionó en la exposición de motivos (105) incide en la "sentencia" de sobreseimiento infundada y contraria a derecho, que es motivada por errores de apreciación, ineficiencia o sobrecarga de trabajo, así como por presiones de los superiores para resolver por estadística las sentencias dictadas en la primera instancia del Juicio de Amparo, que generalmente y por desgracia, son emitidas por jueces de Distrito agobiados de trabajo, que deben estudiar y resolver gran número de expedientes tanto actuales como rezagados, y que constituyen graves errores de denegación de una verdadera impartición de justicia, el presente trabajo de investigación no pretende vituperar, detraer o denostar al juzgador por su inatención o imprevisión,

(105) Vid Infra, p. p. 75 y 106 respectivamente.

sino proponer una solución al problema que continuamente se presenta en la práctica forense, y, que si bien es comprensible no por ello es justificable.

La privación del derecho del agraviado al análisis de sus conceptos de violación se da cuando:

1) El quejoso interpuso la demanda de amparo en tiempo y forma para que se analicen los conceptos de violación y se le imparta justicia.

2) La demanda de amparo fue admitida.

3) El juzgador de amparo, sobreesayo en la audiencia constitucional, y por ende no entró al análisis de los conceptos de violación.

4) El quejoso, ahora inconforme, interpuso el recurso de revisión en contra de la "sentencia" de sobreesamiento, mediante el escrito de expresión de agravios.

5) El Tribunal Colegiado de Circuito estudia los motivos de inconformidad, y percatándose que no existe ninguna otra causa de sobreesamiento, revoca la

sentencia recurrida y por primera vez analiza los conceptos de violación y dicta sentencia ejecutoria.

Es precisamente cuando el ad quem revoca el sobreseimiento cuando se materializa la privación que sufrió el quejoso en la primera instancia del procedimiento, instancia que si bien es cierto técnicamente se substanció y tramitó, de hecho es ineficaz, puesto que dicha instancia se concretó a determinar que por una "supuesta" causa de sobreseimiento, no podían ser estudiados los conceptos de violación, que son el único medio que tiene a su disposición el gobernado para pedir al órgano de control constitucional se le haga justicia y se le brinde la oportunidad de probar que es víctima de abusos y arbitrariedades cometidas por las autoridades y que lesionan los derechos que la Constitución Federal le ha concedido; por lo tanto si el derecho que tiene el quejoso para impugnar los actos de las autoridades que violan en su perjuicio garantías individuales en la primera instancia del Juicio de Amparo indirecto o bi-instancial se ve prácticamente anulado, pues resulta que por un error, irreflexión, intransigencia, arbitrariedad y aún por posibles intereses creados del juzgador o de sus superiores, en la primera instancia del procedimiento no se analizan sus conceptos de violación, orillando al

quejoso a impugnar, via expresión de agravios y mediante el recurso de revisión, la "sentencia" de sobreseimiento; y en el supuesto de que el órgano colegiado que conozca del recurso, al considerar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, revocara la "sentencia" de sobreseimiento entrando por primera y única vez al estudio de los conceptos de violación lo que ello implica que al quejoso se le privó de una oportunidad (la primera instancia) para que se estudiaran sus conceptos de violación, lo cual bajo una óptica simplista y superficial, aparentemente no es tan grave o de cuidado puesto que dicha "omisión" puede ser subsanada a través del recurso de revisión que será resuelto por un órgano colegiado; dicho criterio que considero inadmisibles, ya que ello no es suficiente como para pensar que se está impartiendo verdadera justicia, pues como reiteradamente se ha manifestado, se priva del derecho que tiene el agraviado a que en la primera instancia del procedimiento se estudien los conceptos de violación que oportunamente ha hecho valer; sentencias que por ser infundadas, de hecho e improcendo transgreden el espíritu, motivos e ideales que persiguen los preceptos constitucionales del debido proceso legal, derecho a la impartición de justicia y sobre todo la esencia del Juicio de Amparo bi-instancial, deformado en uní-instancial.

Son estas inquietudes las que motivan al autor para buscar una solución jurídica que permita resolver la anulación práctica de la primera instancia, y que, en mi concepto y debida proporción contribuya a un mejor estudio sobre esta magna institución, blasón de derechos constitucionales y aportación del derecho Mexicano a la humanidad.

Marco Teórico y Procesal de la Reforma

Es en la búsqueda de la solución de este problema, que la figura jurídica del reenvío, presenta los mayores beneficios prácticos, técnicos y expeditos en cuanto a su substanciación por las siguientes consideraciones:

"El reenvío, etimológicamente tiene las siguientes acepciones: regresar, reenvío, Teoría del reenvío.

"Reenviar. tr. Enviar alguna cosa que se ha recibido.

"//Der. Regresar el Tribunal Superior los autos al inferior

"para que éste tramite de nuevo los procedimientos que aquél declaró nulos". 400

Como ya hemos expresado, nuestra propuesta consiste en reformar el procedimiento del recurso de revisión, con respecto a la "sentencia" de sobreseimiento dictada en la primera instancia del Juicio de Amparo indirecto y que a continuación someto a consideración del lector.

Síntesis de la tramitación de la primera instancia del juicio:

Una vez presentada la demanda de amparo en tiempo y forma, y recaído el auto que la admite y manda

tramitar, el juzgador mandará requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindan sus informes justificados, y en el mismo auto designará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en que las partes tendrán oportunidad de rendir pruebas y presentar alegatos y una vez cerrada dicha audiencia se dictará sentencia bajo la hipótesis de que en sus resolutivos se ha sobreseído el amparo.

El quejoso (ahora recurrente) interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el recurso de revisión por medio del escrito de expresión de agravios en contra de la sentencia de sobreseimiento, ante el propio juzgado, o bien en forma directa, ante el órgano colegiado competente.

Una vez admitido el recurso por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o bien por el Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el asunto al Ministro o Magistrado relator que por turno le corresponda el conocimiento del asunto, para que formule un proyecto en forma de sentencia conforme a las siguientes reglas:

Art. 91 fracción III.- "Si consideran infundada la causa de "improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la "autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los

"casos del artículo 37, para sobreseer de él en la
"audiencia constitucional después de, que las partes
"hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán
"confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro
"motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida
" y " (Es aquí donde se propone reformar el texto de
este artículo para quedar de la siguiente manera:) y
reenviar los autos al juzgado de origen para que dentro del
término de diez días estudie o resuelva si concede o niega
con plenitud de jurisdicción el amparo.

No proponemos reformar el procedimiento actual del recurso
cuando se trate de un auto de sobreseimiento pronunciado
fuera de audiencia y que es declarado infundado, ya que el
Tribunal Colegiado de Circuito al revocarlo, manda reponer
el procedimiento, por lo que al no lesionarse los derechos
del recurrente, considero adecuada su actual tramitación.

Por lo que el Ministro Magistrado relator estudiará el
escrito de expresión de agravios en relación con la
"sentencia" recurrida y si es el caso suplirá sus
deficiencias; y tomando en cuenta los agravios hechos
valer, determinará si la causa de sobreseimiento es fundada
o infundada. De ser fundada, confirmará la sentencia
recurrida elevándola a la categoría de ejecutoria; cuando

fuese infundada la causa de sobreseimiento, procedera a examinar oficiosamente la existencia de algunas otras, y de no existir revocara el multicitado sobreseimiento lo que implicará la imposibilidad para el a quo de sobreseer por otro motivo legal.

Los puntos considerativos de la sentencia que revoca el sobreseimiento contemplarán los siguientes elementos:

1) Se declaran fundados los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que legalmente, no existe motivo para sobreseer, por lo que revoca el sobreseimiento decretado por el a quo.

2) La Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ordenará remitir los autos al juzgador primario, para que dentro del término de diez días, proceda al estudio y análisis de los conceptos de violación y resuelva si concede o niega el amparo y protección de la justicia de la Unión.

Una vez terminado el proyecto que revoca el sobreseimiento, se listará el asunto y se resolverá dentro del término de quince días proporcionando previamente a los miembros del tribunal, copia del proyecto

dejando a su disposición los autos en la secretaria para que puedan ser examinados; llegado el día designado para la sesión correspondiente y estando integrado el tribunal, se procederá a discutir el proyecto, y una vez expresadas las consideraciones hechas por el pleno, se tomará la votación por mayoría o unanimidad, sin perjuicio de formular voto particular. Al dictarse la sentencia respectiva, sus considerandos tendrán los siguientes efectos:

1) Declarar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente y que no se advierte ninguna otra causa de improcedencia.

2) Revocar la sentencia de sobreseimiento por ser infundada.

3) Reenviar los autos al quo, ordenándole que se avoque al estudio de los conceptos de violación.

4) El juzgador de primera instancia deberá dictar la sentencia de fondo dentro del término de diez días, contados a partir del momento en que reingresen los autos.

5) El juez de la causa tendrá plena jurisdicción sobre el sentido de la sentencia, pero no podrá invocar alguna otra causa de sobreseimiento.

Resolutivo

Primero.- Se revoca la sentencia recurrida.

Segundo.- Con copia de esta ejecutoria, reenviense los autos originales al juzgado de origen, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

El organo colegiado que conoce del recurso de revisión contra una "sentencia" de sobreseimiento al considerarla infundada, revoca dicha resolución y procede a estudiar por primera y única vez los conceptos de violación, resolviendo en definitiva y sin ulterior recurso; lo que significa para el quejoso, la pérdida real de la primera instancia del procedimiento, ya que sus conceptos de violación ahí no fueron analizados, por lo que el Juicio de Amparo bi-instancial es deformado en uni-instancial, proponiéndose como solución a este problema el re-envío de los autos al juzgado de origen, para su inmediato estudio y resolución, siendo necesaria la reforma del artículo 91, en su fracción III, parte final para efecto de incorporar la solución propuesta.

Conclusiones

1) El Juicio de Amparo Mexicano, surgió en tres etapas: la primera se inició en base a la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, inspirada en el pensamiento de Don Manuel Crescencio Rejón y en la cual se introdujo el nombre de Amparo, como medio jurídico de defensa de los derechos individuales y salvaguarda de los preceptos constitucionales; la segunda etapa se origina por el Acta de Reformas de 1847, mediante el voto particular de Don Mariano Otero, que en el artículo 25 introdujo el Juicio de Amparo en el ámbito nacional, y la tercera, cuando el Amparo se establece de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

2) Las causales de improcedencia y el sobreseimiento por improcedencia presentan características propias y estadios procesales diferentes, las primeras se manifiestan en la presentación de la demanda, y dan lugar al desechamiento de plano; en cambio el sobreseimiento por improcedencia es netamente procesal, es decir, sólo puede decretarse a partir del auto admisorio, tan pronto como sea advertido o por la supervenencia de nuevas causas; siendo procedente dictarlo en cualquiera de sus dos instancias del Amparo Indirecto, pues su estudio es oficioso.

3) El sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto, presenta dos aspectos; el primero se manifiesta cuando es decretado a partir del acuerdo que admite y manda tramitar la demanda, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, en que su naturaleza jurídica corresponderá a la de un auto, y el segundo, cuando se dicta después de celebrada la audiencia constitucional, en que su naturaleza jurídica corresponderá es la de una "sentencia"

4) Los efectos de la resolución de sobreseimiento son *Ipsa Iure*, y consisten, en poner fin al Juicio de Amparo, sin hacer declaración o pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que impide al juzgador adentrarse en el estudio, análisis, examen y valoración de los conceptos de violación, así como de las pruebas tendientes a demostrarlos; quedando en consecuencia las cosas materia del juicio en el estado que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda.

5) la "sentencia" de sobreseimiento, carece de ejecución alguna, sin embargo, deja en aptitud de obrar a las autoridades responsables conforme a sus atribuciones; es decir deja expedita la vía de ejecución de los actos reclamados.

6) La "sentencia" de sobreseimiento que indebidamente es decretada en el Juicio de Amparo Indirecto, y que a su vez es recurrida en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al ser revocado por considerarlo infundado y avocarse dicho cuerpo colegiado por primera y única vez al estudio de los conceptos de violación, sostenemos que ello implica la pérdida real de una de las instancias de que consta el Juicio de Amparo Bi-Instancial, transformándolo en Uni-Instancial, y que se traduce en la privación del derecho del agraviado al análisis de sus conceptos de violación en la primera instancia del sobreseimiento.

7) Tratándose del recurso de revisión regulado por la fracción III, del artículo 91, de la Ley de Amparo, proponemos que se reforme su actual procedimiento, en el sentido de que una vez revocado el sobreseimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito, no se avoque al estudio y análisis de los conceptos de violación, sino que re-envíe los autos al juzgado de origen o en los casos en que opere la jurisdicción concurrente, la autoridad que conozca del amparo, para que este pronuncie la sentencia de fondo.

Dentro del término de diez días, contados a partir del momento en que reingresen los autos.

8) No proponemos reformar el procedimiento actual del recurso cuando se trate de un auto de sobreseimiento pronunciado fuera de audiencia y que es declarado infundado, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito al revocarlo, manda reponer el procedimiento, por lo al no lesionarse los derechos del recurrente, considero adecuada su actual tramitación.

9) Como resultado de la propuesta de reformas, es necesario abrogar del artículo 91, la fracción III, de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente manera:

Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podran confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida, y re-enviar los autos al juzgado de origen para que dentro del término de diez días, estudie y resuelva si concede o niega con plenitud de jurisdicción el amparo.

Bibliografía

ACOSTA ROMERO Y
GONGORA PINENTEL.

LEY DE AMPARO, LEGISLACION,
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.
PORRUA, MEXICO.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO Dr.

EL JUICIO DE AMPARO. LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES.
DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO, PORRUA MEXICO.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE

ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL
ESTUDIO DEL ORIGEN DEL
JUICIO DE AMPARO. PRIMERA
LEY DE AMPARO 1861, U.N. A.H.
MEXICO.

CAJICA JOSE M Jr.

REPERTORIO ALFABETICO DE
JURISPRUDENCIA MEXICANA
TOMOS I Y II, JOSE M. CAJICA
Jr. PUEBLA PUE. MEXICO.

DE PINA RAFAEL, DE PINA
VARA RAFAEL

DICCIONARIO DE DERECHO,
PORRUA, MEXICO.

MORENO S. MAGISTRADO

TRATADO DEL JUICIO DE
AMPARO, LA EUROPEA, MEXICO

PALOMAR DE MIGUEL JUAN

DICCIONARIO PARA JURISTAS,
MAYO EDICIONES, MEXICO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.
THENIS. MEXICO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA SUS LEYES Y SUS
HOMBRES. S.C.J.N. MEXICO.

VALLARTA L. IGNACIO

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE
LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS
LEYES. FRANCISCO DIAZ DE
LEON. MEXICO.

V. CASTRO JUVENTINO.

LECCIONES DE GARANTIAS Y
AMPARO. EL SISTEMA DEL
DERECHO DE AMPARO.
PORPIA. MEXICO.

Legislacion y Jurisprudencia

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. (Cádiz 1812)

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (Apatzingan 1914)

ACTA DE INDEPENDENCIA MEXICANA. (1921)

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1924, 1957, 1977)

LEY DE AMPARO. (1861, 1882, 1919, 1932, 1969, 1987, 1988)

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917-1965.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEPTIMA EPOCA.

JURISPRUDENCIA 1917-1965.

PRECEDENTES QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA 1969-1985.